

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

**WT/DS265/33
WT/DS266/33
WT/DS283/14**
28 de octubre de 2005
(05-4990)

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - SUBVENCIONES A
LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR**

ARB-2005-3/20

*Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos
por los que se rige la solución de diferencias*

Laudo del Árbitro
A.V. Ganesan

Índice

	<u>Página</u>
I. Introducción	1
II. Argumentos de las partes	3
A. <i>Comunidades Europeas</i>	3
B. <i>Partes Reclamantes</i>	9
1. Australia	9
2. Brasil	15
3. Tailandia.....	20
III. Plazo prudencial.....	25

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE LAUDO

Título abreviado	Título y referencia completos
<i>Argentina - Pielés y cueros</i>	Laudo del Árbitro, <i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS155/10, 31 de agosto de 2001
<i>Canadá - Patentes para productos farmacéuticos</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS114/13, 18 de agosto de 2000
<i>Canadá - Período de protección mediante patente</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Período de protección mediante patente - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS170/10, 28 de febrero de 2001
<i>CE - Banano III</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/15, 7 de enero de 1998
<i>CE - Hormonas</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS26/15, WT/DS48/13, 29 de mayo de 1998
<i>CE - Preferencias arancelarias</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS246/14, 20 de septiembre de 2004
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/R (Australia), WT/DS266/R (Brasil), WT/DS283/R (Tailandia), adoptados el 19 de mayo de 2005, modificados por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R
<i>Chile - Bebidas alcohólicas</i>	Laudo del Árbitro, <i>Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS87/15, WT/DS110/14, 23 de mayo de 2000
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Laudo del Árbitro, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/13, 17 de marzo de 2003
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Laudo del Árbitro, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS75/16, WT/DS84/14, 4 de junio de 1999
<i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS160/12, 15 de enero de 2001

Título abreviado	Título y referencia completos
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/12, 7 de junio de 2005
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS285/13, 19 de agosto de 2005
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS136/11, WT/DS162/14, 28 de febrero de 2001
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS217/14, WT/DS234/22, 13 de junio de 2003
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Laudo del Árbitro, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS54/15, WT/DS55/14, WT/DS59/13, WT/DS64/12, 7 de diciembre de 1998

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Comunidades Europeas - Subvenciones
a la exportación de azúcar**

ARB-2005-3/20

Árbitros:

A.V. Ganesan

Partes:

Australia

Brasil

Comunidades Europeas

Tailandia

I. Introducción

1. El 19 de mayo de 2005, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación¹ y el informe del Grupo Especial², modificado por el informe del Órgano de apelación, en el asunto *Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar*.³ En una reunión del OSD celebrada el 13 de junio de 2005, las Comunidades Europeas declararon que tenían el propósito de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y que necesitarían un plazo prudencial para hacerlo.⁴

2. El 9 de agosto de 2005, Australia, el Brasil y Tailandia (las "Partes Reclamantes") informaron al OSD de que las consultas celebradas con las Comunidades Europeas no habían dado lugar a un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación. Por lo tanto, las Partes reclamantes solicitaron que ese período se determinara mediante arbitraje vinculante, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD").⁵

3. El 30 de agosto de 2005, las Partes Reclamantes y las Comunidades Europeas me pidieron que actuara como árbitro, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, a fin de

¹ Informe del Órgano de apelación, WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R.

² Informe del Grupo Especial, WT/DS265/R, WT/DS266/R, WT/DS283/R.

³ WT/DS265/29, WT/DS266/29, WT/DS283/10.

⁴ WT/DSB/M/191, párrafo 19.

⁵ WT/DS265/30, WT/DS266/30, WT/DS283/11.

determinar el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia. Acepté la designación el 5 de septiembre de 2005⁶ y me comprometí a emitir mi laudo a más tardar el 1º de noviembre de 2005, fecha que había sido convenida entre las partes.

4. En una carta dirigida a mí de fecha 6 de septiembre de 2005, las Comunidades Europeas formularon determinadas peticiones acerca del orden de presentación de las comunicaciones por las partes; la asignación de tiempo para la declaración inicial de las Comunidades Europeas en la audiencia; y la fecha de distribución del laudo arbitral. En una carta de fecha 7 de septiembre de 2005⁷, se invitó a Australia, el Brasil y Tailandia a presentar sus opiniones sobre las solicitudes de las Comunidades Europeas, opiniones que recibí el 12 de septiembre de 2005.⁸ Respondí a esas solicitudes en una carta de fecha 13 de septiembre de 2005, en la que me comprometí a emitir mi laudo a más tardar el 28 de octubre de 2005.

5. El plazo de 90 días a partir de la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación expiró el 17 de agosto de 2005. Las partes han confirmado que se considerará que mi laudo, que se distribuirá a más tardar el 28 de octubre de 2005, es el laudo del árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, pese a la expiración del plazo de 90 días estipulado en ese párrafo.

6. Las Comunidades Europeas presentaron su comunicación escrita el 21 de septiembre de 2005; las Partes Reclamantes presentaron sus respectivas comunicaciones escritas el 28 de septiembre del mismo año. En una carta de fecha 4 de octubre de 2005, Tailandia solicitó que se la autorizara a introducir una "corrección tipográfica" en su comunicación, añadiendo las palabras "relacionados con" a la quinta oración del párrafo 77, en la página 23 de su comunicación, para que ésta dijera "... 1,5 millones de familias de cultivadores y trabajadores relacionados con el azúcar". (sin subrayar en el original) En una carta de fecha 5 de octubre de 2005, invité a las demás partes a formular observaciones sobre la solicitud de Tailandia. Ninguna de ellas puso objeciones a esa solicitud. En una carta de fecha 7 de octubre de 2005, autoricé a Tailandia a introducir la corrección solicitada en su comunicación.

⁶ WT/DS265/31, WT/DS266/31, WT/DS283/12.

⁷ Carta del Director de la Secretaría del Órgano de Apelación a las partes, de fecha 7 de septiembre de 2005.

⁸ Carta conjunta de Australia, el Brasil y Tailandia, de fecha 12 de septiembre de 2005.

7. El 10 de octubre de 2005 se celebró una audiencia. Las partes presentaron argumentos orales y respondieron a las preguntas formuladas por mí. Durante la audiencia, el Brasil presentó una prueba documental adicional, y las Comunidades Europeas presentaron dos. Australia solicitó que no tuviera en cuenta las pruebas documentales adicionales de las Comunidades Europeas. Di a las partes la oportunidad de que, si lo deseaban, presentaran por escrito observaciones sobre las pruebas documentales en cuestión. El Brasil y las Comunidades Europeas presentaron sus observaciones el día siguiente a la audiencia y facilitaron una copia a las demás partes.

II. Argumentos de las partes

A. *Comunidades Europeas*

8. Las Comunidades Europeas solicitan que determine que el "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia es de 19 meses y 12 días contados desde el 19 de mayo de 2005, fecha de la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación por el OSD, es decir, un plazo que expirará el 1º de enero de 2007.⁹

9. Como principio general fundamental, las Comunidades Europeas ponen de relieve que "el Miembro que ha de proceder a la aplicación tiene la prerrogativa de elegir los medios de aplicación [de las recomendaciones y resoluciones del OSD] que considere más apropiados"¹⁰, que "el Miembro que ha de proceder a la aplicación tiene derecho a escoger el método que considere más apropiado"¹¹, y que "un árbitro no puede prescribir un método de aplicación determinado"¹² ya que "la elección de la medida de aplicación ... es prerrogativa del Miembro que ha de proceder a la aplicación".¹³

10. La estimación por las Comunidades Europeas del "plazo prudencial" necesario para la aplicación se basa en los siete conjuntos de "circunstancias del caso" que se exponen a continuación.

⁹ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 95.

¹⁰ *Ibid.*, párrafos 22 y 36.

¹¹ Declaración de las Comunidades Europeas en la audiencia.

¹² *Ibid.*

¹³ *Ibid.*

11. En primer lugar, las Comunidades Europeas sostienen que "[l]as medidas que fueron objeto del procedimiento del Grupo Especial en que se basan estas actuaciones figuraban en el Reglamento 1260/2001 del Consejo y en los instrumentos de aplicación de éste e instrumentos conexos"¹⁴, y que, por lo tanto, la aplicación en el presente asunto exige la adopción de un reglamento por el Consejo de la Unión Europea (el "Consejo"), seguida de la adopción de disposiciones reglamentarias de aplicación por la Comisión Europea (la "Comisión"). Con arreglo al actual Reglamento 1260/2001 del Consejo, la Comisión no posee facultades jurídicas para "limitar las exportaciones de azúcar C basándose en que esas exportaciones superan los compromisos de reducción".¹⁵ Por consiguiente, según la Comunidades Europeas, "en la medida en que la Comisión no controla las exportaciones de azúcar C, no puede garantizar el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹⁶ Las Comunidades Europeas aducen también que, si se negaran a conceder licencias para la exportación de azúcar C, actuarían en forma incompatible con el artículo XI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*.¹⁷

12. Las Comunidades Europeas sostienen que, incluso si la Comisión tuviera la facultad de limitar las exportaciones de azúcar C, esta circunstancia no sería determinante a los efectos del establecimiento del "plazo prudencial" en la presente diferencia. Esto se debe a que las Comunidades Europeas, como Miembro que ha de proceder a la aplicación, tienen derecho a elegir el medio de aplicación que consideren más apropiado. Entre los "numerosos medios distintos" que tienen a su disposición para asegurarse del cumplimiento de sus compromisos de reducción, las Comunidades Europeas pueden escoger legítimamente un método que "actúe sobre los factores subyacentes que, en el marco del régimen actual, son causa de las exportaciones subvencionadas, como el nivel de los

¹⁴ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 30.

¹⁵ *Ibid.*, párrafo 33. (no se reproduce la nota de pie de página) El régimen del azúcar de las Comunidades Europeas distingue entre el azúcar comprendido en las cuotas y el azúcar no comprendido en las cuotas. El azúcar comprendido en las cuotas se compone del azúcar A comprendido en las cuotas y el azúcar B comprendido en las cuotas. El azúcar comprendido en las cuotas es la cantidad máxima de azúcar que tiene derecho a la ayuda a los precios internos y a las subvenciones directas a la exportación. Las cuotas se distribuyen anualmente entre los distintos Estados miembros de las Comunidades Europeas que, a su vez, asignan partes de sus cuotas nacionales a diversas empresas. El azúcar producido por encima de las cuotas A y B se denomina azúcar C; este azúcar no puede venderse en el mercado interno sino que debe ser exportado. Sin embargo, una empresa puede decidir "trasladar" el azúcar C a la campaña de comercialización siguiente. En ese caso, la empresa no necesita exportar el azúcar C y puede venderlo en el mercado interno durante la siguiente campaña de comercialización como azúcar comprendido en las cuotas. No obstante, ese traslado del azúcar C está sujeto a un límite cuantitativo, que es actualmente del 20 por ciento de la cuota A.

¹⁶ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 35.

¹⁷ *Ibid.*, párrafo 33; declaración de las Comunidades Europeas en la audiencia.

precios internos, el volumen de las cuotas de producción o la disponibilidad de otros posibles usos del azúcar, en lugar de establecer restricciones sobre las propias exportaciones".¹⁸

13. El segundo conjunto de circunstancias del caso, según las Comunidades Europeas es que, como su régimen del azúcar es "complejo" y "todos sus componentes están ... estrechamente relacionados entre sí y son interdependientes"¹⁹, consideran que "u[n] método de aplicación que abordara las causas estructurales de las exportaciones de azúcar subvencionadas sería el mejor modo de alcanzar los objetivos del *Acuerdo sobre la Agricultura ...*"²⁰, incluso si exigiera un plazo de aplicación más largo. Teniendo esto presente, después de una estimación cuidadosa de todas las opciones disponibles, la Comisión presentó al Consejo, el 22 de junio de 2005, una propuesta de un nuevo reglamento del Consejo, basado en un enfoque que tiene la finalidad de "conservar cierta medida de ayuda para los cultivadores de remolacha y los productores de azúcar y reducir al mínimo al mismo tiempo la producción de excedentes exportables".²¹ Según las Comunidades Europeas, el legislador comunitario tendrá que concebir un "sistema jurídico completo y coherente"²², pero, independientemente de cuál sea la opción concreta que se elija en último término, es "probable" que las medidas de aplicación "sean técnicamente complej[as]".²³

14. En tercer lugar, las Comunidades Europeas sostienen que un reglamento del Consejo por el que se revoque, se modifique o se sustituya el actual Reglamento 1260/2001 del Consejo tendría que basarse en los artículos 36 y 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (el "Tratado de la CE"). Por consiguiente, son necesarios los siguientes trámites procesales: presentación de una propuesta de la Comisión al Consejo; dictámenes del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social Europeo (el "CESE") al Consejo; consultas con los países de África, El Caribe y el Pacífico (países "ACP") y, por último, adopción del reglamento por el Consejo.

¹⁸ *Ibid.*, párrafo 36.

¹⁹ *Ibid.*, párrafo 40.

²⁰ *Ibid.*, párrafo 41.

²¹ *Ibid.*, párrafo 43.

²² *Ibid.*, párrafo 45.

²³ *Ibid.*

15. Con arreglo al procedimiento normal, la propuesta de la Comisión de 22 de junio de 2005 será examinada por varias comisiones del Parlamento Europeo²⁴ cuyos informes serán objeto de debate en una o varias sesiones plenarias del Parlamento. Las Comunidades Europeas estiman que el Parlamento Europeo tardará en emitir su dictamen por lo menos seis meses a partir de la recepción de la propuesta, es decir, hasta enero de 2006. Además, aunque los artículos 36 y 37 del Tratado de la CE no exigen que se consulte al CESE, este será consultado, no obstante, de conformidad con un Protocolo de Cooperación de 2001 que la Comisión y el CESE acordaron aplicar como práctica sistemática en esas cuestiones. Las Comunidades Europeas calculan que el CESE tardará seis meses en emitir su dictamen, es decir, hasta enero de 2006.

16. Además, en virtud del artículo 12 del Acuerdo de Cotonou entre las Comunidades Europeas y los países ACP, las Comunidades Europeas están obligadas a consultar a dichos países cuando se proponen adoptar medidas "que puedan afectar a los intereses de los Estados ACP".²⁵ Por consiguiente, las Comunidades Europeas han informado a los países ACP de la propuesta formulada por la Comisión al Consejo y han iniciado un "amplio proceso de consulta".²⁶ Este proceso "aumentará la complejidad del debate de las distintas instituciones [comunitarias] interesadas y exigirá tiempo adicional".²⁷

17. En cuanto a la adopción del reglamento por el Consejo, las Comunidades Europeas sostienen que, aunque el Consejo puede iniciar sus deliberaciones sobre una propuesta de la Comisión mientras la están examinando el Parlamento Europeo y el CESE, necesitará tiempo adicional para tomar en consideración los dictámenes de esos órganos. Refiriéndose a la "posible complejidad de las medidas de aplicación" y a "precedentes recientes relativos a legislación agropecuaria similar", las Comunidades Europeas estiman que el Consejo necesitará nueve meses para adoptar formalmente el reglamento de que se trata, es decir, hasta el final de marzo de 2006.²⁸

18. Por lo que se refiere a las disposiciones reglamentarias de aplicación, las Comunidades Europeas ponen de relieve que la Comisión tendrá que promulgar "un conjunto completo de

²⁴ La Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (COMAGRI); la Comisión de Presupuestos (BUDG); la Comisión de Comercio Internacional (INTA) y la Comisión de Desarrollo (DEVE).

²⁵ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 61.

²⁶ *Ibid.*, párrafo 63.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 68.

disposiciones reglamentarias [de aplicación] detalladas".²⁹ Al hacerlo, deberá aplicar un "procedimiento[...] basado[...] en la comitología", con arreglo al cual le prestará asistencia un "Comité de Gestión" integrado por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.³⁰ Con arreglo a este procedimiento, la Comisión presenta sus propuestas al Comité de Gestión, que a su vez emite su dictamen; si el Comité de Gestión no emite un dictamen o si éste es favorable, la Comisión adopta el reglamento propuesto. Si el Comité de Gestión emite un dictamen desfavorable, la Comisión adopta, no obstante, el reglamento pero el Consejo puede adoptar una decisión distinta de la adoptada por la Comisión dentro de un plazo determinado.

19. Las Comunidades Europeas sostienen que, aunque el personal de la Comisión puede comenzar a preparar la legislación de aplicación antes de que se adopte el reglamento del Consejo, no puede finalizar los textos e iniciar el "procedimiento basado en la comitología" hasta que el Consejo haya adoptado una decisión definitiva. Según las Comunidades Europeas, la Comisión necesitará tres meses para promulgar las disposiciones reglamentarias de aplicación, es decir, hasta el final de junio de 2006.³¹

20. El cuarto conjunto de "circunstancias del caso" que existen en la presente diferencia, según las Comunidades Europeas, son las prescripciones relativas a la publicación y la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de que se trata. Todos los reglamentos deben publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea. Aunque el Tratado de la CE no lo exige expresamente, es una "práctica legislativa establecida" que los reglamentos que deben aplicar las autoridades aduaneras se publican "por lo menos seis semanas antes de su entrada en vigor y surten efectos a partir del 1º de enero o, excepcionalmente, a partir del 1º de julio".³² Esta práctica se basa en una Resolución del Consejo de 27 de junio de 1974. Las Comunidades Europeas afirman que en anteriores laudos arbitrales se ha reconocido la pertinencia de esta práctica para la determinación del plazo prudencial.³³ Además, es también una "práctica legislativa bien establecida" que las "modificaciones significativas de las normas de una organización común de mercados" surten efectos al comienzo de la campaña de

²⁹ *Ibid.*, párrafo 69.

³⁰ *Ibid.*, párrafos 71 y 72.

³¹ *Ibid.*, párrafo 75.

³² *Ibid.*, párrafo 77.

³³ *Ibid.*, párrafo 77, en el que se hace referencia al Laudo del Árbitro en el asunto *CE - Banano III*, párrafo 3, y al Laudo del Árbitro en el asunto *CE - Preferencias arancelarias*, párrafos 50 y 51.

comercialización siguiente "para tener en cuenta la producción en curso y evitar desorganizar el mercado".³⁴ La campaña de comercialización 2005/2006 de las Comunidades Europeas irá del 1º de julio de 2005 al 30 de junio de 2006.

21. Como quinto conjunto de "circunstancias del caso", las Comunidades Europeas señalan la "permanencia a lo largo del tiempo" del régimen del azúcar, que existe desde principios de los años setenta, y está "esencialmente integrado" en las políticas comunitarias.³⁵ Como consecuencia, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD tendrá "una importante repercusión" sobre la sociedad europea y no sólo sobre la rama de producción del azúcar.³⁶ Es, por lo tanto, "inevitable" que las Comunidades Europeas tomen en consideración el "mantenimiento de la viabilidad" del régimen del azúcar en su conjunto.³⁷ En este contexto, las Comunidades Europeas hacen referencia a las "numerosas y muy distintas opciones en materia de aplicación"³⁸ con que cuentan, a la importancia del azúcar como un "componente esencial del régimen alimenticio de la población europea"³⁹, a las políticas de energía y medio ambiente y a la relación entre las Comunidades Europeas y los países ACP. Estos factores diversos demostrarán que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD requiere un "serio debate", tanto en el órgano legislativo de las Comunidades Europeas como fuera de él.⁴⁰

22. Como sexto conjunto de "circunstancias del caso", las Comunidades Europeas hacen referencia a la producción de remolacha azucarera ya iniciada antes de que el Órgano de Apelación adoptara una decisión sobre la presente diferencia en abril de 2005. En Europa, la remolacha se siembra en febrero y marzo y se cosecha en otoño. Como consecuencia, los cultivadores y los productores de azúcar habían llegado a un acuerdo sobre las decisiones relativas al volumen de remolacha y de azúcar que había de producirse durante la campaña de comercialización 2005/2006 antes de que el OSD formulara sus recomendaciones y resoluciones. Invertir sus decisiones acerca de

³⁴ *Ibid.*, párrafo 78.

³⁵ *Ibid.*, párrafo 81.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 82.

³⁸ *Ibid.*, párrafo 83.

³⁹ *Ibid.*, párrafo 84.

⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 87.

la producción sería "muy costoso y con frecuencia imposible en la práctica".⁴¹ Las Comunidades Europeas señalan que la propuesta de la Comisión de 22 de junio de 2005 prevé la imposición de gravámenes sobre la producción de "azúcar excedentario", con objeto de evitar la acumulación de azúcar; sin embargo, no sería apropiado aplicar esos gravámenes al azúcar producido a partir de remolacha sembrada antes de que se decidiera la presente diferencia.⁴² En cualquier caso, incluso si no se permitieran esas exportaciones después del 31 de julio de 2006, la consecuencia podría ser que los productores europeos "se verían obligados a efectuar todas sus exportaciones en un período de tiempo más breve", lo cual "agravaría los efectos de esas importaciones", en detrimento de todos los países exportadores de azúcar.⁴³

23. En cuanto al séptimo y último conjunto de "circunstancias del caso", las Comunidades Europeas afirman que el plazo prudencial que proponen está "en armonía en términos generales" con los plazos que les concedieron anteriores laudos arbitrales relativos a medidas legislativas "similares".⁴⁴ Las Comunidades Europeas se refieren a los laudos emitidos en los asuntos *CE - Bananos III* y *CE - Preferencias arancelarias*, en los que el plazo prudencial fue de 15 meses y 6 días y de 14 meses y 11 días, respectivamente. El plazo prudencial más largo en el presente asunto es necesario para "no penalizar la producción ya iniciada" antes de la decisión del Órgano de Apelación en abril de 2005.⁴⁵

B. *Partes Reclamantes*

1. Australia

24. Australia no está de acuerdo con el plazo prudencial que proponen las Comunidades Europeas. Australia contempla tres supuestos distintos para decidir cómo podrían las Comunidades Europeas ponerse en conformidad con las obligaciones que les imponen las normas de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") y con las recomendaciones y resoluciones del OSD en el "más breve plazo posible dentro del sistema jurídico" del Miembro que ha de proceder a la aplicación. Con arreglo al primer supuesto, las Comunidades Europeas pueden aplicar las

⁴¹ *Ibid.*, párrafo 88.

⁴² *Ibid.*, párrafo 90.

⁴³ *Ibid.*, párrafo 91.

⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 92.

⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 94.

recomendaciones y resoluciones del OSD haciendo tres cosas: adoptando un reglamento de la Comisión que limite las licencias de exportación de manera que no se superen los niveles de compromiso pertinentes; adoptando un segundo reglamento de la Comisión que aumente el traslado de azúcar C permitido; y adoptando un tercer reglamento de la Comisión para reducir el nivel del azúcar disponible para la exportación. De acuerdo con este supuesto, el plazo prudencial requerido no sería superior a 6 meses y 6 días a partir de la fecha de la adopción del informe del Órgano de Apelación y del informe del Grupo Especial por el OSD, es decir, expiraría el 25 de noviembre de 2005.⁴⁶

25. Con arreglo al segundo supuesto, si el Árbitro constata que, contrariamente a lo que afirma Australia, pueden utilizarse reglamentos de la Comisión para *reglamentar* la exportación de azúcar C pero no para *limitarla* por medio de licencias de exportación, las Comunidades Europeas pueden adoptar y aplicar un conjunto distinto de reglamentos de la Comisión, distribuyendo las exportaciones de azúcar C entre los compromisos en materia de cantidades correspondientes a las campañas de comercialización 2005/2006 y 2006/2007; limitando las licencias para la exportación del azúcar comprendido en las cuotas; aumentando el traslado permitido de azúcar C, y reduciendo el nivel del azúcar disponible para la exportación.⁴⁷ En este supuesto, el plazo prudencial no sería superior a 6 meses y 6 días, es decir, expiraría el 25 de noviembre de 2005.⁴⁸

26. El tercer supuesto que propone Australia es aplicable "[s]i el Árbitro constata ... que no se puede utilizar en absoluto un reglamento de la Comisión para controlar la exportación de azúcar C"⁴⁹; con arreglo a este supuesto, las Comunidades Europeas pueden llevar a cabo la aplicación adoptando un reglamento de la Comisión por el que se limiten las licencias para la exportación del azúcar comprendido en las cuotas y adoptando un reglamento del Consejo por el que se conceda a la Comisión la facultad de controlar la exportación de azúcar C; la Comisión podría adoptar

⁴⁶ Comunicación escrita de Australia, párrafo 201.

⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 166.

⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 203.

⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 163.

posteriormente un reglamento de aplicación para imponer esos controles.⁵⁰ En este tercer supuesto, el plazo prudencial no sería superior a 220 días y expiraría el 27 de diciembre de 2005.⁵¹

27. Por último, con independencia de los tres supuestos que propone, Australia aduce que, incluso sobre la base de la idea de las Comunidades Europeas de que es necesario un reglamento del Consejo relativo a una nueva organización común de mercados ("OCM") en el sector del azúcar -base que Australia considera "incorrecta"⁵²- el plazo prudencial debería ser menor de lo que solicitan las Comunidades Europeas; no debería ser superior a 11 meses y 2 días y debería expirar el 21 de abril de 2006.

28. Pasando a examinar sus argumentos específicos en el marco de estos diversos supuestos, Australia declara que las Comunidades Europeas no explican por qué puede justificarse una fecha que "supera considerablemente" la orientación de los 15 meses contenida en el párrafo 3 c) del artículo 21.⁵³ Australia pone de relieve que, en la presente diferencia, el plazo prudencial debe determinarse por referencia a las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones y resoluciones de que se trata y no por referencia a "cualquier reforma más amplia" que las Comunidades Europeas puedan optar por emprender en respuesta a una resolución de la OMC.⁵⁴

29. Australia sostiene que, de conformidad con su régimen vigente, las Comunidades Europeas tienen "plenas facultades jurídicas" para reglamentar los niveles de las restituciones, determinar la cantidad de "azúcar C ... disponible para la exportación" y reglamentar esas exportaciones.⁵⁵ Contrariamente a lo que afirman las Comunidades Europeas, con arreglo al régimen del azúcar vigente, la Comisión posee la facultad de suspender la concesión de licencias para la exportación de cualquier azúcar, *incluido el azúcar C*. La prescripción del artículo 13 del Reglamento 1260/2001 del Consejo según la cual el azúcar C debe exportarse no es un impedimento a esta facultad porque la disposición pertinente no se aplica a todo el azúcar C sino únicamente al azúcar C que no se traslada a

⁵⁰ *Ibid.*, párrafos 165 a 167.

⁵¹ *Ibid.*, párrafo 205. El plazo prudencial expiraría el 25 de diciembre; el día laborable siguiente a esa fecha es el 27 de diciembre de 2005.

⁵² Comunicación escrita de Australia, párrafo 206.

⁵³ *Ibid.*, párrafo 11.

⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 174.

⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 21.

la campaña de comercialización siguiente. El límite actual de ese traslado, que representa el 20 por ciento de la cuota A⁵⁶, ha sido establecido por la Comisión y podría elevarse o "eliminarse por completo", sin que ello exigiera una modificación del Reglamento 1260/2001 del Consejo.⁵⁷

30. Si el Árbitro constatará que, contrariamente a lo que afirma Australia, las facultades actuales de la Comisión no pueden utilizarse para evitar o limitar la exportación de azúcar C, Australia sostiene que ello "no actuaría como obstáculo" al cumplimiento por las Comunidades Europeas mediante reglamentos de la Comisión.⁵⁸ Las facultades de la Comisión en el marco del régimen vigente pueden, sin embargo, utilizarse para reglamentar esas exportaciones. Aunque el azúcar C no trasladado debe exportarse en un plazo determinado, no hay ninguna obligación de exportar el azúcar C *dentro del año de su producción*. Con arreglo al régimen vigente, los productores disponen del período comprendido entre el final de la campaña de comercialización y el 31 de diciembre para exportar el azúcar C no trasladado; en caso de que la producción de azúcar C en cualquier año dado superara el nivel de compromiso en materia de cantidades de las Comunidades Europeas, éstas poseen facultades jurídicas para limitar las licencias de exportación a ese nivel de compromiso en materia de cantidades; en ese caso, el resto de la producción de azúcar C no trasladado podría exportarse durante el período del 1º de octubre al 31 de diciembre de la campaña de comercialización siguiente.

31. Según Australia, la Comisión puede adoptar todas las medidas mencionadas recurriendo al "procedimiento del comité de gestión". El tiempo que ha necesitado la Comisión en el pasado para adoptar medidas en el sector del azúcar por medio de este procedimiento ha sido "muy breve".⁵⁹ Con arreglo a este procedimiento, la Comisión presenta propuestas al Comité de Gestión que, a su vez, emite un dictamen; si el Comité de Gestión no emite un dictamen o si éste es favorable, la Comisión adopta el reglamento propuesto. Si el Comité de Gestión emite un dictamen desfavorable, la Comisión adopta, no obstante, el reglamento pero el Consejo puede adoptar una decisión distinta de la adoptada por la Comisión dentro de un plazo determinado. Australia afirma que, si se toma una gama de reglamentos adoptados por la Comisión en el sector del azúcar con arreglo al "procedimiento del comité de gestión", se obtiene una duración media y mediana del procedimiento de 23 días. Por lo tanto, aunque las Comunidades Europeas podrían haber aplicado ya las recomendaciones y

⁵⁶ Véase una descripción del azúcar A, B y C en la nota 15, *supra*.

⁵⁷ Comunicación escrita de Australia, párrafo 122.

⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 125.

⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 142.

resoluciones del OSD, Australia propone que, "excepcionalmente y como un gesto hacia las [Comunidades Europeas]", el plazo prudencial termine cuatro semanas después de la fecha de distribución del Laudo del Árbitro.⁶⁰ De ese modo, el plazo prudencial expiraría el 25 de noviembre de 2005. Este plazo prudencial es aplicable tanto en el caso del primer supuesto de aplicación que se expone en la comunicación escrita de Australia como en el del segundo.

32. En caso de que el Árbitro considerara "necesario calcular ... plazos"⁶¹ para la adopción de un nuevo reglamento del Consejo por el que se modifiquen las OCM en el sector del azúcar, así como para la adopción subsiguiente de disposiciones reglamentarias de aplicación por la Comisión, Australia se remite a un "estudio de los [r]eglamentos del Consejo adoptados por las [Comunidades Europeas] entre el 1º de enero de 1998 y el 31 de julio de 2005 que modificaron las organizaciones comunes de mercados existentes para los productos agropecuarios".⁶² Sobre la base de las "cifra[s] mediana[s]" obtenidas a partir de esta muestra, Australia sostiene que la adopción de un nuevo reglamento del Consejo debería tener lugar a más tardar el 27 de noviembre de 2005 y la entrada en vigor de ese reglamento, el 2 de diciembre de ese año.⁶³ Posteriormente, cuando se adoptaran normas reglamentarias de aplicación, deberían concederse a la Comisión 23 días más para completar el procedimiento del comité de gestión. Según este supuesto, el plazo prudencial debería expirar, pues, el 27 de diciembre de 2005.⁶⁴

33. Como se dijo anteriormente, a juicio de Australia, en contra de los argumentos de las Comunidades Europeas, no es necesario, a efectos de aplicación, adoptar un reglamento del Consejo *por el que se cree* una OCM totalmente *nueva* para el azúcar; en lugar de ello, según Australia, basta con adoptar un reglamento del Consejo *por el que se modifique* la OCM *existente*. No obstante, incluso si el plazo prudencial se calculara sobre la base de la adopción de un reglamento del Consejo *por el que se creara* una *nueva* OCM, dicho plazo debería ser más breve de lo que sugieren las Comunidades Europeas. Utilizando una cifra mediana obtenida a partir de una muestra de anteriores reglamentos del Consejo que crearon nuevas OCM, Australia sostiene que el nuevo reglamento del

⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 144.

⁶¹ *Ibid.*, párrafo 146.

⁶² *Ibid.*, párrafo 147.

⁶³ *Ibid.*, párrafo 149.

⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 205. El plazo prudencial expiraría el 25 de diciembre; el día laborable siguiente a esa fecha es el 27 de diciembre de 2005.

Consejo podría adoptarse a más tardar el 7 de marzo de 2006 y entrar en vigor el 29 de marzo de ese año. Posteriormente, la Comisión no debería necesitar más de 23 días para completar el "procedimiento del comité de gestión" con miras a la adopción de disposiciones reglamentarias de aplicación. Por lo tanto, según este supuesto, el plazo prudencial debería expirar el 21 de abril de 2006.

34. Además, Australia cuestiona que determinados factores que invocan las Comunidades Europeas constituyan "circunstancias del caso" en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, que justifiquen un plazo prudencial más largo. Australia señala que los argumentos relacionados con la probable repercusión sobre la rama de producción nacional fueron rechazados en anteriores arbitrajes. La corrección de posibles "desequilibrios estructurales del mercado" tampoco debería tenerse en cuenta para determinar el plazo prudencial.⁶⁵ Además, en la presente diferencia no hay circunstancias comparables a las que se daban en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*; esto se debe a que las subvenciones a la exportación concedidas en el marco del régimen del azúcar comunitario no tienen una "función singular y ... repercusión" en la sociedad, no constituyen uno de los "pilares" de la política agropecuaria de las Comunidades Europeas ni están "esencialmente integradas" en las "políticas agrícolas fundamentales" de las Comunidades Europeas.⁶⁶ Por último, el plazo de aplicación propuesto por las Comunidades Europeas no está, como sostienen éstas, "en armonía en términos generales"⁶⁷ con anteriores laudos emitidos de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 en relación con medidas legislativas comunitarias; los plazos prudenciales concedidos en los asuntos *CE - Banano III* y *CE - Preferencias arancelarias* fueron "sólo, como mucho, aproximadamente la mitad" del "plazo prudencial efectivo" solicitado por las Comunidades Europeas en este arbitraje.⁶⁸

⁶⁵ Comunicación escrita de Australia, párrafo 185, en el que se hace referencia a la comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 41.

⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 192, en el que se hace referencia al Laudo del Árbitro en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 46 y 48.

⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 197, en el que se hace referencia a la comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 92.

⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 197.

2. Brasil

35. El Brasil solicita que el Árbitro determine que el plazo prudencial debe ser de 6 meses y 6 días, es decir, hasta el 25 de noviembre de 2005, si la aplicación se realiza mediante medidas administrativas. En cambio, si la aplicación exige medidas legislativas, el Brasil solicita que el Árbitro determine que el plazo prudencial ha de ser de 7 meses y 8 días, es decir, hasta el 27 de diciembre de 2005.

36. El Brasil recuerda que las Comunidades Europeas están obligadas a llevar a cabo el cumplimiento "en el plazo más breve legalmente posible"⁶⁹ y rechaza el argumento de las Comunidades Europeas de que el plazo para la aplicación debe ser el período que necesitarán las Comunidades Europeas para reformar su régimen global del azúcar. La aplicación sólo requiere, en cambio, la adopción de medidas que garanticen que las Comunidades Europeas respeten sus niveles de compromiso de reducción de las subvenciones a la exportación.

37. El Brasil sostiene que el marco legal vigente del régimen del azúcar comunitario permite a las Comunidades Europeas efectuar el cumplimiento en un plazo de cuatro semanas. Hay tres principios de la legislación comunitaria que son pertinentes a este respecto: en primer lugar, los acuerdos internacionales son vinculantes para las instituciones de las Comunidades Europeas y para sus Estados miembros; en segundo lugar, la legislación secundaria de las Comunidades Europeas debe interpretarse, en la medida de lo posible, en forma compatible con esos acuerdos; y en tercer lugar, la gestión de la política agropecuaria se deja "en muy gran medida" a cargo de la Comisión, que actúa en virtud de las facultades de aplicación delegadas en ella por el Consejo.⁷⁰ A este respecto, el Brasil afirma que la Comisión posee la facultad de suspender la concesión de licencias para la exportación del azúcar, "por la razón expresa de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que impone a las [Comunidades Europeas] el *Acuerdo sobre la Agricultura*"⁷¹; la Comisión también tiene la facultad de modificar las normas vigentes a fin de permitir a los productores trasladar a la campaña de comercialización siguiente cualquier azúcar C que no pueda exportarse en un año determinado.

38. Por lo que se refiere a las licencias de exportación, el Brasil sostiene que el artículo 22 del Reglamento 1260/2001 del Consejo actualmente vigente "somete todas las exportaciones de azúcar ...

⁶⁹ Comunicación escrita del Brasil, sección IV.A.

⁷⁰ Comunicación escrita del Brasil, párrafo 28.

⁷¹ *Ibid.*, párrafo 33. (las cursivas figuran en el original)

a una licencia de exportación y no distingue entre el azúcar A, B y C".⁷² Además, la Comisión está autorizada a establecer normas detalladas de aplicación que reglamenten las condiciones para la concesión de licencias de exportación en el caso de todas las exportaciones de azúcar, incluido el azúcar C. En 1995, la Comisión adoptó normas que reglamentaban las licencias de importación y exportación "entre otras razones, para permitir a las [Comunidades Europeas] controlar el nivel de sus exportaciones de azúcar subvencionado".⁷³ Estas normas siguen estando en vigor y contienen disposiciones que reglamentan la concesión de licencias para la exportación de azúcar A, B y C. La Comisión no necesita una autorización expresa para controlar las exportaciones de azúcar C, siempre que esos controles no estén prohibidos por el Reglamento 1260/2001 del Consejo o por disposiciones reglamentarias de aplicación, lo cual no es el caso. A este respecto, el Brasil rechaza también el argumento de las Comunidades Europeas de que el Reglamento 1260/2001 del Consejo *exige* que se exporte el azúcar C; el azúcar C puede también trasladarse a la campaña de comercialización siguiente.

39. En cuanto a las normas por las que se rige el traslado del azúcar C a la campaña de comercialización siguiente, el Brasil sostiene que, de conformidad con el Reglamento 1260/2001 del Consejo, *todo* el azúcar C podría trasladarse. Las normas de aplicación de esta disposición están contenidas en un Reglamento de la Comisión que limita el traslado al 20 por ciento de la cuota A; sin embargo, si lo desea, la Comisión puede "aumentar la cantidad de azúcar C que puede trasladarse, dejando de aplicar el límite actual del 20 [por ciento] [o] eliminar *por completo* la actual restricción ... del traslado".⁷⁴ En efecto, anteriormente, las normas de aplicación pertinentes permitían a los productores trasladar el 100 por ciento de su producción de azúcar. Si la Comisión permitiera el traslado completo del azúcar C, suspendiendo al mismo tiempo las licencias de exportación, podría asegurarse de que el azúcar subvencionado por encima de sus niveles de compromiso en materia de cantidades no entrara en el mercado mundial; en lugar de ello, este azúcar quedaría dentro de la Comunidad y sería "absorbido en el mercado interno en la campaña de comercialización siguiente".⁷⁵

40. Ninguna de estas dos medidas -suspender la concesión de licencias para la exportación de azúcar A, B y C y elevar o eliminar el límite del 20 por ciento aplicado al traslado del azúcar C- es, a

⁷² *Ibid.*, párrafo 34 (véase una descripción del azúcar A, B y C en la nota 15, *supra*).

⁷³ *Ibid.*, párrafo 38.

⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 62. (las cursivas figuran en el original)

⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 64.

juicio del Brasil, especialmente compleja, y ambas son similares a medidas anteriormente adoptadas por la Comisión. Ambas podrían adoptarse de conformidad con el "procedimiento del comité de gestión" y podrían adoptarse en "sólo cuatro semanas".⁷⁶ El Brasil señala que, en una gama de 27 reglamentos adoptados por la Comisión en el sector del azúcar de conformidad con este procedimiento, la duración del mismo ha oscilado entre 14 y 43 días, con una media y una mediana de 23 días.

41. El Brasil llega a la conclusión de que, sobre la base de las facultades que posee actualmente la Comisión, las Comunidades Europeas podrían asegurarse del cumplimiento en un plazo de 28 días, contados a partir de la fecha de la adopción por el OSD de los informes del Órgano de Apelación y el Grupo Especial. El Brasil señala que, de hecho, las Comunidades Europeas "no adoptaron las medidas necesarias para llevar a cabo el cumplimiento en el plazo más breve posible".⁷⁷ Por lo tanto, el Brasil propone que, "excepcionalmente y como un gesto" hacia las Comunidades Europeas, el plazo prudencial termine a los 28 días de la fecha de distribución del Laudo del Árbitro, es decir, el 25 de noviembre de 2005.⁷⁸

42. En caso de que el Árbitro decida que las facultades que posee actualmente la Comisión en virtud del Reglamento 1260/2001 del Consejo no permiten que las Comunidades Europeas se aseguren del cumplimiento, el Brasil sostiene, subsidiariamente, que una modificación limitada del Reglamento 1260/2001 del Consejo permitiría que las Comunidades Europeas llevaran a cabo el cumplimiento en siete meses. En este supuesto, las Comunidades Europeas tendrían que "ampliar el actual sistema [de control] para aplicarlo expresamente al azúcar C", lo cual no implicaría "más que una sencilla modificación del Reglamento ... [1260/2001]".⁷⁹

43. Aunque el Brasil "está de acuerdo en general" con la explicación de las Comunidades Europeas sobre los trámites procesales necesarios para la adopción de un reglamento del Consejo, discrepa de lo que éstas afirman sobre la duración de este procedimiento.⁸⁰ Al proporcionar su estimación basándose en procedimientos legislativos anteriores, las Comunidades Europeas sólo se

⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 68.

⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 78.

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ Comunicación escrita del Brasil, párrafo 79.

⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 83.

refieren a la duración de los procedimientos de adopción de *nuevas* OCM y no de *modificación* de OCM *existentes*. La mediana del período necesario para la adopción de una nueva OCM es de 9,2 meses mientras que, en el caso de la modificación de una OCM existente, es de 5,4 meses. Así pues, la adopción de un reglamento que introduzca una modificación es "considerablemente más rápida" que la adopción de una nueva OCM.⁸¹ Aunque el plazo prudencial debería ser el plazo más breve posible en el que un Miembro pueda llevar a cabo la aplicación en su legislación interna, el Brasil declara que no formularía objeciones si el Árbitro utilizara esta mediana a efectos de la determinación del plazo prudencial. Este período que corresponde a la mediana va de la fecha de la propuesta de la Comisión a la entrada en vigor del reglamento del Consejo y, por consiguiente, debería expirar el 2 de diciembre de 2005.

44. Además, el Brasil rechaza los argumentos de las Comunidades Europeas relativos a la publicación y la entrada en vigor del reglamento. La supuesta práctica comunitaria de publicar los reglamentos que deben aplicar las autoridades aduaneras seis semanas antes de su entrada en vigor y aplicarlos únicamente a partir del 1º de enero o el 1º de julio "no está tan generalizada" como afirman las Comunidades Europeas⁸²; el Brasil enumera 33 reglamentos de las Comunidades Europeas cuya aplicación no se ajustó a esa práctica. Además, sostiene que el documento del Consejo en el que se establece esta supuesta práctica no indica que se aplique a las medidas que reglamentan las licencias de importación y exportación. El Brasil rechaza también el argumento de que las "modificaciones significativas de las normas de una organización común de mercados deben surtir efectos, como muy pronto, al comienzo de la campaña de comercialización siguiente para tener en cuenta la producción en curso y evitar desorganizar el mercado".⁸³ El Brasil hace referencia a 10 modificaciones de OCM existentes efectuadas por el Consejo que no surtieron efectos al comienzo de la campaña de comercialización. En cualquier caso, las modificaciones que implicaría la aplicación no son "significativas", como parecen indicar las Comunidades Europeas, porque la Comisión ya posee facultades significativas para controlar las exportaciones de azúcar.⁸⁴

⁸¹ *Ibid.*, párrafo 88.

⁸² *Ibid.*, párrafo 94.

⁸³ *Ibid.*, párrafo 98, en el que se hace referencia a la comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 78.

⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 102, en el que se hace referencia a la comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 78.

45. El Brasil admite que, cuando el Consejo modifique su Reglamento 1260/2001, la Comisión "tendrá probablemente que adoptar" un reglamento de aplicación.⁸⁵ La Comisión podría, como reconocen las Comunidades Europeas, "comenzar a preparar el reglamento de aplicación antes de la adopción del reglamento del Consejo", de modo que este segundo reglamento entrara en vigor ocho días después de la modificación del primero por el Consejo.⁸⁶ No obstante, "excepcionalmente y como un gesto hacia las [Comunidades Europeas]", el Brasil pide que el Árbitro conceda a éstas la "media o mediana completa" de 23 días para llevar a término el procedimiento del comité de gestión, de manera que el plazo prudencial expire el 27 de diciembre de 2005.⁸⁷

46. El Brasil no está de acuerdo en que otros cuatro factores invocados por las Comunidades Europeas constituyan "circunstancias del caso" pertinentes a la determinación del plazo prudencial en el presente asunto. En primer lugar, por lo que se refiere a la necesidad de consultas con los países ACP, el Brasil afirma que las Comunidades Europeas no demuestran cómo serán afectados por la aplicación esos países. Esto se debe a que las obligaciones de las Comunidades Europeas respecto de los países ACP consisten en *importar* determinadas cantidades de azúcar ACP, mientras que las obligaciones de las Comunidades Europeas en la presente diferencia se refieren a las *exportaciones* del propio azúcar subvencionado comunitario. En segundo lugar, en lo relativo a la supuesta necesidad de un debate en la sociedad europea, el Brasil aduce que anteriores árbitros se han negado a aceptar que la "conflictividad" interna y la "sensibilidad política" sean circunstancias del caso pertinentes de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21.⁸⁸ En tercer lugar, no existe "ninguna justificación" para conceder a la rama de producción de las [Comunidades Europeas] un período adicional para el ajuste estructural.⁸⁹ El Brasil sostiene que, hasta el momento, ningún árbitro ha concedido a un Miembro tiempo adicional para permitir que su rama de producción nacional efectúe ajustes estructurales que faciliten la transición a un régimen compatible con la OMC; el derecho a ese período de transición no existe siquiera en la legislación comunitaria. En cuarto lugar, la duración de

⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 104.

⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 106, en el que se hace referencia a la comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 74.

⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 110. El plazo prudencial expiraría el 25 de diciembre; el día laborable siguiente a esa fecha es el 27 de diciembre de 2005.

⁸⁸ *Ibid.*, párrafo 118, en el que se hace referencia al Laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 60; el Laudo del Árbitro, *Canadá - Período de protección mediante patente*, párrafo 58; y el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 61.

⁸⁹ *Ibid.*, sección IV.D 3).

los plazos prudenciales en asuntos anteriores en que las Comunidades Europeas fueron el Miembro que había de proceder a la aplicación es "irrelevante".⁹⁰

47. Por último, el Brasil solicita que, como es un país en desarrollo Miembro, el Árbitro preste especial atención a la importancia de un pronto cumplimiento para sus objetivos de desarrollo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 del ESD. La rama brasileña de producción del azúcar es una parte importante de la economía del Brasil. Las exportaciones subvencionadas de azúcar incompatibles con las normas de la OMC que realizan las Comunidades Europeas "cuestan al Brasil 494 millones de dólares EE.UU. al año".⁹¹

3. Tailandia

48. Tailandia solicita que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente asunto se fije en 6 meses y 6 días, es decir, que dure hasta el 25 de noviembre de 2005, si la aplicación se efectúa mediante medidas administrativas. Como alternativa, si fueran necesarias medidas legislativas, Tailandia sostiene que el plazo prudencial debe ser de 7 meses y 8 días, es decir, debe expirar el 27 de diciembre de 2005.

49. Tailandia sostiene que recae sobre las Comunidades Europeas la carga de demostrar que el plazo que proponen para la aplicación constituye un plazo prudencial y que las Comunidades Europeas no han asumido esta carga. Las Comunidades Europeas están obligadas a llevar a cabo la aplicación en el "más breve plazo posible ... dentro [de su] sistema jurídico" introduciendo cambios en los aspectos de su régimen del azúcar objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁹² Las Comunidades Europeas "no deben retrasar el cumplimiento de su obligación inmediata de aplicación ... para facilitar cualquier examen más amplio de su política agropecuaria".⁹³ Según Tailandia, las circunstancias pertinentes en este asunto "[abogan] todas ellas en favor de una rápida aplicación por las [Comunidades Europeas]".⁹⁴

⁹⁰ *Ibid.*, sección IV.D 4).

⁹¹ *Ibid.*, párrafo 140, en el que se hace referencia a un estudio realizado por Oxfam International.

⁹² Comunicación escrita de Tailandia, sección IV.A 2).

⁹³ *Ibid.*, párrafo 24.

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 28.

50. Tailandia sostiene además que las Comunidades Europeas no necesitan más tiempo para considerar sus opciones en materia de aplicación. Cuestiona también el argumento de las Comunidades Europeas de que, debido a la complejidad del régimen del azúcar, disponen de muchas opciones diferentes para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. El hecho de que las Comunidades Europeas se hayan decidido ya por un medio de aplicación propuesto "parece indicar" que ya han celebrado consultas con la rama de producción comunitaria, los países ACP y otras partes interesadas, por lo que no hay ninguna razón para permitir que sigan examinando posibles opciones.⁹⁵ Análogamente, el hecho de que la aplicación quizá dé lugar a un debate político no es un factor que pueda influir en la determinación del plazo prudencial. Además, contrariamente a lo que ocurría en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, la medida de las Comunidades Europeas no es una medida de "aplicación horizontal, que afecte a varios productos agrícolas y a sus precios" sino que, en cambio, se refiere exclusivamente a la política comunitaria respecto del azúcar y no exige ningún cambio de la política relativa a otros productos agropecuarios.⁹⁶

51. Tailandia pone de relieve que las obligaciones de las Comunidades Europeas en materia de aplicación se refieren únicamente a la medida cuya incompatibilidad con las normas de la OMC se ha constatado y pueden cumplirse prontamente por medios administrativos. Tailandia declara que el único punto en que existe desacuerdo entre las partes es "si las [Comunidades Europeas] pueden controlar las exportaciones de azúcar C por medios administrativos".⁹⁷ "Suspendiendo las licencias de importación y permitiendo a los productores trasladar [el azúcar C] que no pudieran exportar en una determinada campaña a la campaña siguiente", las Comunidades Europeas podrían lograr un "cumplimiento pronto y rápido".⁹⁸

52. Tailandia sostiene que, contrariamente a lo que afirman las Comunidades Europeas, la Comisión sí posee, en virtud del reglamento vigente, facultades para controlar la exportación de azúcar C de manera que le permitiría cumplir sus compromisos de reducción. El Reglamento 1260/2001 del Consejo permite que todas las exportaciones de azúcar C se trasladen a la campaña siguiente. Las decisiones sobre los límites aplicables al traslado del azúcar C -como el límite actual

⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 34.

⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 36.

⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 39.

⁹⁸ *Ibid.*

del 20 por ciento de la cuota A- dependen de la Comisión, son "puramente discrecionales"⁹⁹ y actualmente figuran en un reglamento distinto de la Comisión.¹⁰⁰ Esto demuestra que la Comisión posee "plenas facultades" en virtud del Reglamento 1260/2001 del Consejo para no restringir el traslado del azúcar C o bien para aumentar la cantidad de ese azúcar que puede trasladarse por encima del límite actual del 20 por ciento de la cuota A.¹⁰¹ Según Tailandia, la Comisión puede hacer esto aplicando el procedimiento del comité de gestión de conformidad con el Reglamento 1260/2001 del Consejo. Análogamente, según Tailandia, la Comisión podría controlar las exportaciones suspendiendo la emisión de licencias para la exportación de azúcar A, B y C. La afirmación comunitaria de que las facultades de la Comisión para suspender las licencias en el caso del azúcar A y B no abarcan el azúcar C carece de fundamento jurídico. Exigir que el azúcar C se traslade y suspender las licencias de exportación "constituye conjuntamente el medio más flexible y eficiente por el que las [Comunidades Europeas] pueden reducir el nivel de sus exportaciones subvencionadas".¹⁰²

53. A juicio de Tailandia, el plazo más breve posible para la adopción de las mencionadas medidas administrativas es el que requiere el "procedimiento del comité de gestión" en virtud del Reglamento 1260/2001 del Consejo, es decir, un mes. Con arreglo a este procedimiento, la Comisión presenta una propuesta de reglamento al Comité de Gestión, que debe emitir un dictamen dentro del plazo fijado por su Presidente. Si el dictamen del Comité es favorable, el reglamento de la Comisión se adopta inmediatamente. Si el dictamen es desfavorable, la Comisión adopta, no obstante, el reglamento pero éste se remite también al Consejo, que puede adoptar una decisión distinta en el plazo de un mes. No ha habido dictámenes desfavorables en el marco del procedimiento del comité de gestión, y la media y mediana del período que se ha tardado en completar el procedimiento ha sido de 23 días. Tailandia considera que el procedimiento del comité de gestión podría "indudablemente" completarse en un plazo de 28 días.¹⁰³ Por consiguiente, Tailandia opina que las Comunidades Europeas podrían haber aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD incluso antes de la iniciación del presente arbitraje. No obstante, "[c]omo cuestión práctica", dado que las Comunidades

⁹⁹ Comunicación escrita de Tailandia, párrafo 43.

¹⁰⁰ Reglamento (CEE) N° 65/82 de la Comisión de 13 de enero de 1982.

¹⁰¹ Comunicación escrita de Tailandia, párrafo 44.

¹⁰² *Ibid.*, párrafo 49.

¹⁰³ *Ibid.*, párrafo 58.

Europeas no han adoptado estas medidas, Tailandia propone que el plazo prudencial termine 28 días después de la fecha de distribución del Laudo del Árbitro, es decir, el 25 de noviembre de 2005.¹⁰⁴

54. A juicio de Tailandia, las Comunidades Europeas no han demostrado que se tardaría 12 meses en promulgar una medida legislativa encaminada a la aplicación. Sin embargo, en caso de que el Árbitro considere que las Comunidades Europeas necesitan adoptar medidas legislativas para permitir que se traslade a otra campaña una mayor proporción del azúcar C, Tailandia sostiene que esto puede lograrse mediante una simple modificación del actual Reglamento 1260/2001 del Consejo. La decisión de un Miembro que ha de proceder a la aplicación de "realizar amplias reformas sistémicas" no justifica un plazo más largo para la aplicación.¹⁰⁵ Además, Tailandia afirma que las Comunidades Europeas han exagerado "significativamente" el tiempo necesario para la aplicación por medios legislativos.¹⁰⁶ Tailandia se remite a un cuadro presentado como prueba documental adjunta a las comunicaciones de Australia, el Brasil y Tailandia, y aduce que los reglamentos por los que se modifican las OCM existentes pueden adoptarse en plazos considerablemente inferiores a la cifra mediana de 5,4 meses. No obstante, Tailandia declara que no tendría objeciones a que el Árbitro utilizara esta cifra mediana como base para fijar la duración del plazo prudencial.

55. A juicio de Tailandia, si se aplicara el plazo de 5,4 meses a la fecha de la propuesta de la Comisión, es decir, al 22 de junio de 2005, la modificación del Consejo podría entrar en vigor el 2 de diciembre de ese año. Si se prevén otros 23 días para la adopción por la Comisión de disposiciones reglamentarias de aplicación, el plazo prudencial debería expirar el 27 de diciembre.¹⁰⁷ Tailandia señala también que varios reglamentos que habían de aplicar las autoridades aduaneras entraron en vigor en el pasado en fechas distintas del 1º de enero o el 1º de julio, por lo que esta petición de las Comunidades Europeas no tiene validez.

56. Por último, Tailandia sostiene que las circunstancias del presente caso favorecen una pronta aplicación. Refiriéndose a las disposiciones especiales de los párrafos 2 y 8 del artículo 21 del ESD relativas a los países en desarrollo Miembros, Tailandia afirma que la aplicación de las resoluciones

¹⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 60.

¹⁰⁵ *Ibid.*, párrafo 63.

¹⁰⁶ *Ibid.*, párrafo 64.

¹⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 68. El plazo prudencial expiraría el 25 de diciembre; el día laborable siguiente a esa fecha es el 27 de diciembre de 2005.

en la presente diferencia es "crucial" para los objetivos de desarrollo tailandeses.¹⁰⁸ Tailandia afirma que las subvenciones a la exportación del azúcar incompatibles con las normas de la OMC que mantienen las Comunidades Europeas representan para Tailandia una pérdida anual de 151 millones de dólares EE.UU., afectan aproximadamente a millón y medio de familias de cultivadores y trabajadores relacionados con el azúcar y tienen "consecuencias muy graves para la rama de producción del azúcar tailandesa".¹⁰⁹ En cuanto a los intereses de los países ACP, Tailandia declara que las Comunidades Europeas deben respetar plenamente sus compromisos con esos países pero afirma que dichos intereses "no pueden tener prioridad sobre la obligación de las [Comunidades Europeas] de efectuar una pronta aplicación".¹¹⁰ Tailandia señala también que no ha cuestionado "en modo alguno" el acceso preferencial al mercado comunitario de que gozan los países ACP y la India.¹¹¹ Además, no se debería permitir a las Comunidades Europeas que utilicen los supuestos efectos de la reforma de su régimen del azúcar sobre los países ACP para "no hacer nada"¹¹²; debe suponerse que las Comunidades Europeas tuvieron en cuenta los intereses de los países ACP cuando anunciaron su propuesta el 22 de junio de 2005; por consiguiente, no es necesario prever tiempo adicional para que puedan celebrarse nuevas consultas con los países ACP.

57. Tailandia sostiene también que el plazo prudencial no debe incluir un plazo de adaptación en el que se permita a los productores de azúcar de las Comunidades Europeas exportar fuera de la cuota hasta el 1º de enero de 2007. Anteriores laudos arbitrales adoptados de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 han establecido que el hecho de que la aplicación pueda requerir ciertos ajustes estructurales por parte de la rama de producción nacional no constituye una "circunstancia[] del caso" en el sentido de esa disposición. Además, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha resuelto que los receptores de una subvención no tienen derecho a un período de transición cuando esa subvención se elimina; así pues, incluso con arreglo a la legislación de las propias Comunidades Europeas, no existe ninguna prescripción según la cual se deba establecer un período de transición antes de que entren en vigor modificaciones de un programa de subvenciones. Tailandia sostiene que, al solicitar un plazo de adaptación, las Comunidades Europeas solicitan de

¹⁰⁸ *Ibid.*, sección IV.E.1.

¹⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 77.

¹¹⁰ *Ibid.*, párrafo 81.

¹¹¹ *Ibid.*, párrafo 80.

¹¹² *Ibid.*, párrafo 82.

hecho una exención de sus obligaciones, de conformidad con el artículo IX del *Acuerdo de Marrakech* por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "*Acuerdo sobre la OMC*").

III. Plazo prudencial

58. De conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, mi función como árbitro en el presente caso es determinar el "plazo prudencial" para que las Comunidades Europeas apliquen las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") en el asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*.¹¹³ El "plazo prudencial" se calculará a partir del 19 de mayo de 2005, fecha en la que se adoptaron los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación relativos a esta diferencia.

59. El párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD estipula que, cuando el "plazo prudencial" se determine mediante arbitraje:

... una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso. (no se reproduce la nota de pie de página)

A este respecto, señalaría, como han hecho antes otros árbitros, que, en los arbitrajes realizados de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, corresponde al Miembro que ha de proceder a la aplicación la carga de demostrar que el plazo que propone es un plazo prudencial en el sentido del párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

60. Antes de proceder a determinar el plazo prudencial para que las Comunidades Europeas apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia, expondré las opiniones de las partes sobre determinados principios generales, formulados en laudos arbitrales anteriores, aplicables a la determinación del plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

¹¹³ Véase el documento WT/DS265/29, WT/DS266/29, WT/DS283/10.

61. Los principios rectores en cuestión son los siguientes:

- el plazo prudencial debe ser el más breve plazo posible dentro del sistema jurídico del Miembro que ha de proceder a la aplicación¹¹⁴;
- el Miembro al que incumbe la aplicación debe aprovechar toda la flexibilidad y todas las facultades discrecionales que ofrece su sistema jurídico y administrativo para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el plazo más breve posible; y
- al determinar el plazo prudencial es preciso tener en cuenta las "circunstancias del caso".

62. Las partes están de acuerdo con el primer principio, pero manifiestan profundas diferencias en cuanto a la medida de aplicación con respecto a la cual ha de determinarse el "más breve plazo posible". Las Comunidades Europeas hacen considerable hincapié en la tesis de que "el Miembro que ha de proceder a la aplicación tiene la *prerrogativa* de elegir los medios de aplicación que considere más apropiados"¹¹⁵, y por tanto, el "más breve plazo posible" debe determinarse con respecto al método de aplicación elegido por dicho Miembro. Las Comunidades Europeas sostienen que no corresponde al árbitro, ni a las partes reclamantes, imponer al Miembro que ha de proceder a la aplicación un método determinado alegando que éste daría lugar a la aplicación más rápida de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Según las Comunidades Europeas, "[c]uando Árbitros anteriores han señalado que el 'plazo prudencial' es el 'más breve plazo posible' dentro del sistema jurídico del Miembro que ha de proceder a la aplicación, se referían al procedimiento para la adopción de la medida de aplicación y no a la elección de dicha medida, que es prerrogativa de ese Miembro".¹¹⁶ Por tanto, a juicio de las Comunidades Europeas, no corresponde al árbitro elegir un método de aplicación concreto y determinar el plazo prudencial sobre la base de esa elección. En

¹¹⁴ Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 34 (en el que se cita el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 32). Véanse también el Laudo del Árbitro, *CE - Hormonas*, párrafo 26; el Laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 47; el Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 26; y el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 25.

¹¹⁵ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 22, en el que se hace referencia al Laudo del Árbitro, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 45; el Laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 43; el Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 32; el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafos 48 y 53; el Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 30; y el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 26. (sin cursivas en el original)

¹¹⁶ Declaración formulada por las Comunidades Europeas en la audiencia.

cambio, la función del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 es determinar el "más breve plazo posible"¹¹⁷ en que el Miembro puede llevar a cabo la aplicación mediante el método que ha elegido, teniendo en cuenta el tiempo requerido para adoptar las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias.

63. En cambio, Australia, el Brasil y Tailandia (las "Partes Reclamantes") alegan que el "pronto cumplimiento" de las recomendaciones y resoluciones del OSD exigido por el párrafo 1 del artículo 21 del ESD, es fundamental para el funcionamiento del sistema de solución de diferencias¹¹⁸; por consiguiente, sólo en el caso de que "no sea factible" el "pronto cumplimiento", tendrá derecho el Miembro que ha de proceder a la aplicación a un "plazo prudencial" para ésta de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD. Por tanto, el plazo más breve posible para la aplicación -la norma formulada por anteriores árbitros, que se deriva de la prescripción fundamental de "pronto cumplimiento" establecida en el párrafo 1 del artículo 21- debe determinarse sobre la base de un método al que pueda recurrir el Miembro que ha de proceder a la aplicación y que sea compatible con su sistema jurídico y tenga como resultado la aplicación en el plazo más breve posible. Además, el alcance del método de aplicación debe limitarse al necesario para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD y no debe ampliarse para incluir objetivos sin relación con éstas que el Miembro que ha de proceder a la aplicación pueda tratar de incorporar. En opinión de las Partes Reclamantes, el derecho de un Miembro a elegir el medio de aplicación no es ilimitado, y no debería permitirse que el Miembro que ha de proceder a la aplicación lo utilice como forma de conseguir un plazo más largo para ésta.

64. En cuanto al segundo principio que rige la determinación del plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, las Comunidades Europeas sostienen que la prescripción de que un Miembro aproveche toda la flexibilidad que le ofrece su sistema jurídico no debería interpretarse en el sentido de que un Miembro que ha de proceder a la aplicación está obligado a "recurrir a un procedimiento *extraordinario* en lugar del procedimiento *normal*".¹¹⁹ Además, las

¹¹⁷ Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 34 (en el que se cita el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 32). Véanse también el Laudo del Árbitro, *CE - Hormonas*, párrafo 26; el Laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 47; el Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 26; y el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 25.

¹¹⁸ Comunicación escrita de Australia, párrafo 4; comunicación escrita del Brasil, párrafo 13; comunicación escrita de Tailandia, párrafo 20.

¹¹⁹ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 23. (sin cursivas en el original)

Comunidades Europeas señalan que, como han declarado árbitros anteriores, el plazo prudencial debe incluir el tiempo necesario no sólo para los trámites procesales impuestos explícitamente por instrumentos jurídicos, sino también para los trámites procesales que constituyen las prácticas legislativas o administrativas normales y "sistemática[s]" del Miembro que ha de proceder a la aplicación.¹²⁰

65. Por el contrario, las Partes Reclamantes aducen que, incluso cuando se requieren trámites legislativos y reglamentarios para la aplicación, incumbe al Miembro que ha de proceder a ésta aprovechar todas las facultades discrecionales y la flexibilidad que le ofrece su sistema para garantizar la rápida aplicación de sus obligaciones internacionales.

66. Con respecto al tercer principio, relativo a las "circunstancias del caso" en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, las Comunidades Europeas y las Partes Reclamantes están de acuerdo en que las "circunstancias del caso" son un factor pertinente que el árbitro ha de tener en cuenta al determinar el plazo prudencial. Sin embargo, las partes discrepan con respecto a qué constituye esas "circunstancias del caso" a los efectos de la presente diferencia. Las Comunidades Europeas solicitan que tenga en cuenta siete "circunstancias del caso"¹²¹; las Partes Reclamantes no están de acuerdo. Además, el Brasil y Tailandia sostienen que el árbitro debe prestar "especial atención" a sus respectivos intereses en materia de desarrollo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 del ESD. La divergencia de opiniones es especialmente acentuada con respecto a tres cuestiones: en primer lugar, el alcance del medio de aplicación propuesto por la Comisión Europea (la "Comisión"), contenido en su propuesta al Consejo de la Unión Europea (el "Consejo"), de fecha 22 de junio de 2005; en segundo lugar, la necesidad de un "serio debate" en la sociedad de las Comunidades Europeas con respecto a las medidas de aplicación, así como la necesidad de celebrar

¹²⁰ *Ibid.*, párrafos 58 y 59. Las Comunidades Europeas se basan en la declaración formulada por el Árbitro en el asunto *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 42.

¹²¹ Las siete "circunstancias del caso" señaladas por las Comunidades Europeas son las siguientes: i) la aplicación exige la adopción de un reglamento por el Consejo y de disposiciones reglamentarias de aplicación por la Comisión; ii) las medidas de aplicación son complejas; iii) el proceso de aplicación conlleva varios trámites procesales establecidos por documentos jurídicos o por la práctica constitucional; iv) existen prescripciones relativas a la publicación y la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de que se trata; v) la repercusión de las medidas sobre la sociedad europea exige un serio debate; vi) se deberá tener en cuenta la producción iniciada o planificada antes de la adopción de la decisión en la diferencia subyacente; y, por último, vii) los plazos prudenciales concedidos en anteriores laudos relativos a medidas legislativas de las Comunidades Europeas.

consultas con los países de África, el Caribe y el Pacífico (países "ACP")¹²²; y, en tercer lugar, la necesidad de un período de transición con respecto a la producción nacional ya iniciada.

67. Las partes discrepan acusadamente con respecto al alcance de la medida de aplicación necesaria en esta diferencia. La esencia de este desacuerdo consiste en que, según las Partes Reclamantes, la única obligación que las Comunidades Europeas deben aplicar en esta diferencia consiste en limitar los desembolsos presupuestarios para las subvenciones a la exportación de azúcar a 499,1 millones de euros, y la cantidad de exportaciones de azúcar subvencionadas a 1.273.500 toneladas en cualquier campaña de comercialización. Al ser éste el caso, las Comunidades Europeas pueden simplemente utilizar un sistema de licencias de exportación para limitar la cantidad de exportaciones en cualquier campaña de comercialización a 1.273.500 toneladas. Las Partes Reclamantes aducen que la Comisión posee las facultades legales y delegadas necesarias para hacerlo con arreglo al vigente Reglamento 1260/2001 del Consejo. Además, incluso si la Comisión todavía no posee facultades jurídicas para controlar la exportación de azúcar C, puede simplemente adquirir esas facultades mediante una modificación del Reglamento 1260/2001 del Consejo.¹²³

68. Las Comunidades Europeas observan que sólo tienen a su disposición dos opciones "extremas" como medio de aplicación, a saber, "impon[er] restricciones directas a las exportaciones de azúcar"¹²⁴, "manten[iendo] invariable el nivel de ayuda [interna]"¹²⁵, como propugnan las Partes Reclamantes, en un extremo, y "desmantelar el sistema de ayuda al azúcar o ... liberalizar completamente las importaciones de azúcar en el mercado de las [Comunidades Europeas]", en el otro.¹²⁶ Entre estos dos extremos, después de una "estimación cuidadosa de todas las opciones disponibles"¹²⁷, las Comunidades Europeas, en su propuesta de 22 de junio de 2005, han escogido una opción intermedia que está "encamin[ada] a conservar cierta medida de ayuda para los cultivadores de remolacha y los productores de azúcar y reducir al mínimo al mismo tiempo la producción de

¹²² Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 28 y 80.

¹²³ Las partes en este procedimiento están de acuerdo en que la Comisión posee facultades para controlar las exportaciones de azúcar A y B.

¹²⁴ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 41.

¹²⁵ *Ibid.*

¹²⁶ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 42.

¹²⁷ *Ibid.*, párrafo 44.

excedentes exportables".¹²⁸ Según las Comunidades Europeas, a menos que se aborden las "causas estructurales de las exportaciones de azúcar subvencionadas"¹²⁹ modificando el nivel de ayuda otorgada a los cultivadores de remolacha y los productores de azúcar, no se puede evitar ni controlar la producción excedentaria de azúcar en las Comunidades Europeas. Por lo tanto, las Comunidades Europeas consideran que el medio de aplicación expuesto en su propuesta de 22 de junio de 2005 es el medio más adecuado desde un punto de vista a largo plazo. A este respecto, las Comunidades Europeas sostienen que, como han reconocido tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación en la diferencia subyacente, el régimen del azúcar de las Comunidades Europeas es "muy complejo"¹³⁰ y sus diversos componentes están "estrechamente relacionados entre sí y son interdependientes".¹³¹ Y, lo que es más importante, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación habían constatado que es el funcionamiento del régimen del azúcar de las Comunidades Europeas en su conjunto el que ha conducido a las subvenciones a las exportaciones de azúcar C en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Por lo tanto, a juicio de las Comunidades Europeas, el medio de aplicación que han elegido se deducen lógicamente de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.¹³²

69. Habiendo examinado los argumentos de las partes sobre el principio general del "más breve plazo posible" para la aplicación, procedo a exponer mis opiniones a este respecto. Coincido con árbitros anteriores en que la "función de un árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 no es identificar [o elegir] un método de aplicación en concreto y determinar el 'plazo prudencial' basándose en ese método".¹³³ En lugar de ello, la elección del método de aplicación corresponde al Miembro que ha de proceder a ésta. Sin embargo, el Miembro al que incumbe la aplicación no tiene un derecho irrestricto a elegir cualquier método de aplicación. Además de ser compatible con las

¹²⁸ *Ibid.*, párrafo 43.

¹²⁹ *Ibid.*, párrafo 41.

¹³⁰ *Ibid.*, párrafo 37.

¹³¹ *Ibid.*, párrafo 40.

¹³² Respuesta de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

¹³³ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 33. Véase también el Laudo del Árbitro, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 45. A este respecto, observo también, y las partes están de acuerdo en esto, que la cuestión de si una medida destinada a cumplir adoptada por el Miembro que ha de proceder a la aplicación está en conformidad con las obligaciones que corresponden a ese Miembro es una cuestión que está comprendida en el ámbito del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Observo además que con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 21, es el Miembro que ha de proceder a la aplicación el que propone el plazo prudencial que necesita para la aplicación mediante la medida que elija adoptar.

obligaciones que corresponden al Miembro en el marco de la OMC, el método elegido debe ser tal que se pueda aplicar en un plazo prudencial de conformidad con las directrices que figuran en el párrafo 3 c) del artículo 21. No se pueden incluir en el método objetivos ajenos a las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia de que se trate cuando tal inclusión prolongue el plazo de aplicación. Sobre todo, se da por supuesto que el Miembro que ha de proceder a la aplicación actuará de "buena fe" en la selección del método que considere más apropiado para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

70. Pasando a referirme a la diferencia que subyace a este arbitraje, observo que el Órgano de Apelación confirmó "como consecuencia de las constataciones ... la constatación del Grupo Especial ... de que las Comunidades Europeas, por medio de su régimen del azúcar, actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*".¹³⁴ Con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, las Comunidades Europeas tienen la obligación, entre otras cosas, de no "otorgar[] subvenciones a la exportación ... por encima de los niveles de compromiso en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades especificados [en su Lista]".¹³⁵ Con respecto al azúcar C, como se ha indicado anteriormente, la subvención a la exportación cuya existencia se constató fue una subvención en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, cuyo origen era la ayuda interna otorgada, en el marco del complejo e integrado régimen del azúcar de las Comunidades Europeas, a los cultivadores de remolacha y los productores de azúcar.

71. Examinaré en primer término el argumento de las Partes Reclamantes de que limitar o prohibir las exportaciones de azúcar o, más concretamente, de azúcar C¹³⁶ por medio de la suspensión de la concesión de licencias de exportación es la única opción de que disponen las Comunidades Europeas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Las Partes Reclamantes no han logrado refutar los argumentos de las Comunidades Europeas de que estas últimas podrían, además de limitar sus exportaciones de azúcar, optar por cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD "retirando o reduciendo las subvenciones"; "derogando las

¹³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 346 f).

¹³⁵ El artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* establece que "[c]ada Miembro se compromete a no conceder subvenciones a la exportación más que de conformidad con el presente Acuerdo y con los compromisos especificados en su Lista".

¹³⁶ En el marco del régimen del azúcar vigente de las Comunidades Europeas, las exportaciones de azúcar C no gozan del beneficio de las restituciones por exportación.

prescripciones que supeditan las subvenciones a las exportaciones"; o "adoptando medidas para neutralizar las subvenciones (por ejemplo, en forma de derechos de exportación)".¹³⁷ Por lo tanto, no estoy de acuerdo en que limitar o prohibir las exportaciones de azúcar o, más concretamente, de azúcar C sea la única opción disponible, o la más eficaz, para la aplicación en esta diferencia o sea necesariamente la mejor disponible.

72. Habida cuenta de esta conclusión, no tengo necesidad de decidir aquí si las facultades jurídicas de la Comisión en el marco del derecho comunitario con arreglo al vigente Reglamento 1260/2001 del Consejo comprenden la de suspender la concesión de licencias de exportación con respecto al azúcar C. De manera análoga, no es preciso que aborde el argumento de las Comunidades Europeas de que, al suspender las licencias de exportación con respecto al azúcar C, las Comunidades Europeas actuarían de forma incompatible con el artículo XI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*.

73. Como he afirmado anteriormente con respecto al principio rector, la elección del método de aplicación corresponde al Miembro que ha de proceder a la aplicación. Habida cuenta de los hechos de la diferencia que subyace a este arbitraje, estoy persuadido de que las Comunidades Europeas no están persiguiendo objetivos ajenos al abordar "las causas estructurales de las exportaciones de azúcar subvencionadas".¹³⁸ Por lo tanto, procedo a determinar el plazo prudencial que necesitan las Comunidades Europeas con respecto a su propuesta de 22 de junio de 2005.

74. Abordaré en primer lugar los argumentos de las partes con respecto a los trámites que supone el proceso legislativo europeo. Las Partes Reclamantes están de acuerdo, en principio, con las Comunidades Europeas sobre los trámites fundamentales que conlleva el proceso legislativo con arreglo a los artículos 36 y 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (el "Tratado de la CE"), a saber: la elaboración por la Comisión de una propuesta y su presentación al Consejo; la obtención de los dictámenes del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social Europeo (CESE); la adopción de un reglamento por el Consejo; y, por último, la adopción de disposiciones reglamentarias de aplicación por la Comisión.¹³⁹ La adopción de disposiciones reglamentarias de aplicación por la Comisión se rige por el denominado "procedimiento del comité de gestión".¹⁴⁰

¹³⁷ Declaración de las Comunidades Europeas en la audiencia.

¹³⁸ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 41.

¹³⁹ Comunicación escrita de Australia, párrafos 145 a 156; comunicación escrita del Brasil, párrafo 82; comunicación escrita de Tailandia, párrafos 61 a 70. Las Partes Reclamantes no están de acuerdo con el

75. Sin embargo, existe un desacuerdo con respecto a si, con arreglo al denominado "procedimiento del comité de gestión", la Comisión puede comenzar a preparar las disposiciones reglamentarias de aplicación antes de que se adopte el reglamento del Consejo. Las Comunidades Europeas reconocen que la Comisión puede comenzar a preparar esas disposiciones reglamentarias antes de que el Consejo haya adoptado formalmente su reglamento; sin embargo, la Comisión "no puede finalizar los textos e iniciar el procedimiento formal interservicios y el procedimiento basado en la comitología hasta que el Consejo haya adoptado una decisión definitiva".¹⁴¹ Por el contrario, el Brasil aduce que una propuesta de la Comisión puede ser finalizada por la Comisión, y aprobada por el Comité de Gestión, antes de que se adopte el reglamento del Consejo.¹⁴²

76. El sistema legislativo de las Comunidades Europeas se caracteriza por una "flexibilidad considerable", en el sentido de que no se imponen plazos mínimos obligatorios para ningún trámite concreto en el proceso legislativo que han esbozado las Comunidades Europeas.¹⁴³ Además, como han reconocido las Comunidades Europeas, es posible que determinados trámites del proceso legislativo puedan proceder en paralelo. Así, por ejemplo, las Comunidades Europeas están de acuerdo en que el Consejo puede iniciar sus deliberaciones sobre una propuesta de la Comisión que todavía estén examinando el Parlamento Europeo y el CESE. Sin embargo, las Comunidades Europeas aducen, a este respecto, que el Consejo "en cualquier caso necesitará tiempo adicional para tomar debidamente en consideración los dictámenes de esos órganos".¹⁴⁴

argumento de las Comunidades Europeas de que se requiere tiempo adicional a efectos de celebrar consultas con los países ACP. Abordaré este punto en los párrafos 80 y 81, *infra*.

¹⁴⁰ Con arreglo al "procedimiento del comité de gestión" o "procedimiento basado en la comitología", presta asistencia a la Comisión un "Comité de Gestión" integrado por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. Con arreglo a este procedimiento, la Comisión presenta sus propuestas al Comité de Gestión, que a su vez emite su dictamen sobre la propuesta. En caso de que el Comité de Gestión no emita un dictamen o de que éste sea favorable, la Comisión adopta el reglamento propuesto. En caso de que el Comité de Gestión emita un dictamen desfavorable, la Comisión adopta, no obstante, el reglamento pero el Consejo puede adoptar una decisión distinta de la adoptada por la Comisión dentro de un plazo determinado.

¹⁴¹ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 74.

¹⁴² Comunicación escrita del Brasil, párrafo 108.

¹⁴³ La misma observación fue formulada por el Árbitro en el asunto *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 36.

¹⁴⁴ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 67.

77. Tomo nota de la "flexibilidad" que permite que el Consejo comience a examinar la propuesta de la Comisión de 22 de junio de 2005 antes de recibir los dictámenes del Parlamento Europeo y del CESE.¹⁴⁵ Con esto se ahorraría algo de tiempo en comparación con la alternativa de que el Consejo no examine la propuesta de la Comisión hasta después de recibir el dictamen del Parlamento Europeo y del CESE.¹⁴⁶ Estoy de acuerdo, sin embargo, con las Comunidades Europeas en que, aunque el Consejo comience a examinar la propuesta de la Comisión antes de recibir los dictámenes del Parlamento Europeo y del CESE, seguirá necesitando tiempo para examinar estos dictámenes, después de recibirlos. Como observó el Árbitro en el asunto *CE - Preferencias arancelarias*, "[s]i no se concediera ese tiempo para esto, se frustraría la finalidad de solicitar los dictámenes".¹⁴⁷

78. Observo también que las Comunidades Europeas están de acuerdo en que, con arreglo al "procedimiento del comité de gestión", la Comisión podría comenzar a preparar sus disposiciones reglamentarias de aplicación antes de que se adopte un reglamento del Consejo.¹⁴⁸ Las Comunidades Europeas señalan que el personal de la Comisión "puede comenzar a preparar las disposiciones reglamentarias de aplicación antes de la adopción del reglamento del Consejo"¹⁴⁹; sin embargo, la Comisión no puede finalizar el texto y presentarlo al Comité de Gestión, a efectos de obtener el dictamen de ese Comité, "hasta que el Consejo haya adoptado una decisión definitiva".¹⁵⁰ A este respecto, las Partes Reclamantes presentaron una prueba documental en que se señalan tres casos en que el Comité de Gestión emitió su dictamen *antes* de que el Consejo adoptara el reglamento pertinente. Las Comunidades Europeas responden que, aunque la Comisión puede solicitar al Comité de Gestión que emita su dictamen antes de que se adopte el reglamento del Consejo, esto constituye, sin embargo, un procedimiento extraordinario en la práctica de las instituciones de las Comunidades Europeas.¹⁵¹

¹⁴⁵ Esta flexibilidad también fue señalada por el Árbitro en el asunto *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 43.

¹⁴⁶ Observo que, según el plazo propuesto por las Comunidades Europeas, el Consejo dispondrá de estos dos dictámenes aproximadamente en el mismo momento, a saber, enero de 2006.

¹⁴⁷ Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 43.

¹⁴⁸ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 74.

¹⁴⁹ *Ibid.*

¹⁵⁰ *Ibid.*

¹⁵¹ Respuesta de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

79. Coincido con árbitros anteriores en que un Miembro que ha de proceder a la aplicación no está obligado a adoptar "procedimientos legislativos extraordinarios" en todos los casos.¹⁵² A este respecto, no me parece convincente el argumento de las Partes Reclamantes de que, aunque los casos que citan son pocos, la flexibilidad que se deduce de ellos no debe considerarse "extraordinaria". A este respecto, tomo nota de la prescripción de que tendría que solicitarse de nuevo el dictamen del Comité de Gestión en caso de que el Consejo, al adoptar el reglamento, modificara la propuesta inicial de la Comisión.¹⁵³

80. Otro aspecto del procedimiento legislativo de las Comunidades Europeas sobre el que están en desacuerdo las partes se refiere a la necesidad de celebrar consultas con a los países ACP. Las Comunidades Europeas alegan que, en virtud del Acuerdo de Cotonou entre las Comunidades Europeas y los países ACP, están obligadas a celebrar consultas con éstos acerca de las medidas que puedan "afectar a los intereses" de esos países.¹⁵⁴ Según las Comunidades Europeas, esta prescripción de celebrar consultas con los países ACP "a lo largo de todo el proceso legislativo", así como la necesidad de "examinar sus comunicaciones y responder a ellas", "aumentará la complejidad del debate ... y exigirá tiempo adicional".¹⁵⁵

81. No cuestiono la necesidad de que, en virtud del Acuerdo de Cotonou, las Comunidades Europeas celebren consultas con los países ACP acerca de las "medidas que puedan afectar a los intereses de los Estados ACP".¹⁵⁶ Sin embargo, las Comunidades Europeas no han demostrado por qué esto debería tener una repercusión que exija tiempo adicional para que las Comunidades Europeas apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD. Señalaré, en primer lugar, que la aplicación de las Comunidades Europeas en esta diferencia se refiere a sus *compromisos en materia de subvenciones a la exportación* de conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura*, mientras que los

¹⁵² Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*, párrafo 32; Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 74; Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 42.

¹⁵³ En la audiencia, las Comunidades Europeas afirmaron que el dictamen emitido por el Comité de Gestión antes de la adopción de un reglamento del Consejo estaría "supeditado" a que el Consejo adopte la propuesta de la Comisión sin modificaciones.

¹⁵⁴ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 61. El Acuerdo de Cotonou es un acuerdo de asociación entre, por una parte, las Comunidades Europeas y, por otra, los países ACP; se refiere a cuestiones políticas, comerciales y de desarrollo.

¹⁵⁵ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 63.

¹⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 61.

países ACP gozan de *acceso preferencial al mercado* comunitario. En segundo lugar, las Comunidades Europeas no facilitaron información suficiente sobre qué consultas han tenido lugar con los países ACP, ni sobre la manera en que las consultas celebradas en el pasado con esos países tuvieron una repercusión en el proceso legislativo de las Comunidades Europeas. Éstas no me han proporcionado información suficiente para justificar su afirmación de que las consultas con los países ACP exigirán tiempo adicional para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹⁵⁷

82. Paso ahora a examinar el desacuerdo existente entre las partes en relación con el tiempo necesario para el procedimiento legislativo en el presente caso. A este respecto, señalo que las Comunidades Europeas estiman que el Consejo adoptará un reglamento al final de marzo de 2006 y que, posteriormente, la Comisión necesitará tres meses para promulgar las disposiciones reglamentarias de aplicación necesarias, es decir, hasta el final de junio de 2006.¹⁵⁸ En cambio, las Partes Reclamantes alegan que el Consejo podría adoptar un reglamento para el 2 de diciembre de 2005 y que la Comisión podría adoptar las disposiciones reglamentarias de aplicación para el 27 de diciembre de 2005. Las Partes Reclamantes basan su estimación en la adopción de una "modificación ... sencilla"¹⁵⁹ y "limitada"¹⁶⁰ del régimen del azúcar vigente en las Comunidades Europeas¹⁶¹, en lugar de basarla en una reforma más amplia de ese régimen, como proponen las Comunidades Europeas. Australia¹⁶² y el Brasil¹⁶³ han alegado también que, incluso sobre la base de una reforma más amplia de las Comunidades Europeas, el Consejo debería adoptar un reglamento para el 29 de marzo de 2006 y la Comisión debería adoptar disposiciones reglamentarias de aplicación para el 21 de abril de 2006.

¹⁵⁷ En el párrafo 102 *infra*, examino la pertinencia, con arreglo al párrafo 2 del artículo 21 del ESD, de los intereses de los países ACP.

¹⁵⁸ El plazo comprendido entre la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación -es decir, el 19 de mayo de 2005- y el 30 de junio de 2006 es de 13 meses y 11 días.

¹⁵⁹ Comunicación escrita del Brasil, párrafo 81.

¹⁶⁰ Comunicación escrita de Tailandia, párrafo 65.

¹⁶¹ Según las Partes Reclamantes, esta modificación debería limitarse a otorgar a la Comisión facultades jurídicas para limitar las exportaciones de azúcar C mediante la suspensión de la concesión de licencias de exportación.

¹⁶² Comunicación escrita de Australia, párrafo 206.

¹⁶³ En la audiencia, el Brasil declaró que estaba de acuerdo con Australia a este respecto.

83. Las Partes Reclamantes han presentado varios cuadros con información relativa a la duración de procedimientos legislativos anteriores de las Comunidades Europeas basados en los artículos 36 y 37 del Tratado de la CE. Sobre la base de una muestra de reglamentos anteriores *por los que se modificó* una organización común de mercados ("OCM") *existente* para productos agropecuarios, y sobre la base de otra muestra de reglamentos anteriores *por los que se adoptó* una *nueva* OCM para dichos productos, las Partes Reclamantes alegan que las medianas de los períodos pertinentes son de 5,4 meses en el caso de la *modificación* de una OCM *existente* y de 9,2 meses en el caso de la *adopción* de una *nueva* OCM.

84. Como he señalado antes, la limitación o prohibición de las exportaciones de azúcar C mediante la suspensión de la concesión de licencias de exportación no es la única opción de la que disponen las Comunidades Europeas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Por consiguiente, no baso mi determinación del plazo prudencial exclusivamente en el procedimiento para la adopción de ese reglamento que introduzca una *modificación*, como proponen las Partes Reclamantes, ni en las pruebas relativas a la duración del proceso de adopción de los mencionados reglamentos por los que se introdujeron modificaciones.

85. Al mismo tiempo, observó que la información presentada por las Partes Reclamantes demuestra que el período medio para la adopción de un reglamento del Consejo y de disposiciones reglamentarias de aplicación de la Comisión por los que se establece una nueva OCM para productos agropecuarios es de 11,4 meses, y la cifra mediana es de 9,2 meses. Las Comunidades Europeas no han cuestionado la validez de estos datos, pero ponen de relieve el carácter complejo y delicado de la presente diferencia. Señalo que esos plazos son más breves que los propuestos en este procedimiento de arbitraje por las Comunidades Europeas para finalizar su proceso legislativo.¹⁶⁴ También estoy de acuerdo con Tailandia en que una cifra media o mediana "representa[] intrínsecamente un período más largo que el más breve plazo posible necesario dentro del sistema jurídico de[] Miembro que ha de proceder a la aplicación)".¹⁶⁵ Aun suponiendo que las circunstancias de adopción de anteriores reglamentos del Consejo puedan haber sido diferentes y que la propuesta en cuestión en este caso pueda entrañar un grado de complejidad distinto, parece que las Comunidades Europeas pueden

¹⁶⁴ El período comprendido entre el 22 de junio de 2005, fecha en la que la Comisión presentó su propuesta al Consejo, y el 30 de junio de 2006, fecha propuesta por las Comunidades Europeas para la finalización de su proceso legislativo, es de 12 meses y 8 días. Además, un proceso legislativo que termine el 30 de junio de 2006 representa un plazo de 13 meses y 11 días desde la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia, es decir, el 19 de mayo de 2005.

¹⁶⁵ Comunicación escrita de Tailandia, párrafo 70.

aprovechar la flexibilidad y las facultades discrecionales que ofrece su sistema jurídico para asegurarse de que el reglamento pertinente del Consejo y las disposiciones reglamentarias de aplicación de la Comisión se promulguen en un plazo más corto que el que han propuesto. De hecho, dado que el proceso legislativo en cuestión está destinado a poner a las Comunidades Europeas en conformidad con sus obligaciones internacionales, se refuerza la necesidad de que las Comunidades Europeas aprovechen toda la flexibilidad y todas las facultades discrecionales que les pueda ofrecer su sistema jurídico.

86. Paso ahora a examinar las *demás* "circunstancias del caso"¹⁶⁶ alegadas por las Comunidades Europeas: en primer lugar, la supuesta complejidad de las medidas de aplicación; en segundo lugar, la necesidad de un serio debate en la sociedad europea; en tercer lugar, que sería "apropiado" permitir a los productores de azúcar de las Comunidades Europeas exportar azúcar C hasta el 1º de enero de 2007; en cuarto lugar, las prescripciones relativas a la publicación y la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias; y en quinto lugar, los plazos prudenciales determinados en anteriores laudos arbitrales relativos a medidas legislativas de las Comunidades Europeas.

87. Las Comunidades Europeas sostienen que el plazo prudencial debe determinarse teniendo en cuenta que las medidas de aplicación son "complej[as]".¹⁶⁷ Las Comunidades Europeas alegan que su régimen del azúcar es "un régimen reglamentario muy complejo, compuesto de muchos mecanismos de ayuda diferentes"¹⁶⁸ que están "estrechamente relacionados entre sí y son interdependientes"¹⁶⁹; como consecuencia, las Comunidades Europeas tienen "muchas opciones diferentes para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹⁷⁰ Independientemente de cuál sea la opción concreta que se elija en último término, "es probable que el contenido de las medidas de aplicación sea técnicamente complejo".¹⁷¹

88. Como han señalado árbitros anteriores, la complejidad de las medidas de aplicación puede ser un factor pertinente para la determinación del plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3 c) del

¹⁶⁶ Véase la nota 121, *supra*.

¹⁶⁷ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 45.

¹⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 37.

¹⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 40.

¹⁷⁰ *Ibid.*

¹⁷¹ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 45.

artículo 21 del ESD.¹⁷² No obstante, el grado de complejidad de una medida de aplicación depende de los hechos. No estoy convencido de que el criterio de la "complejidad" se cumpla, como parecen sugerir las Comunidades Europeas, cada vez que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD exige hacer algo más que "simplemente volver a redactar una disposición jurídica aislada o revocar sin más toda la medida en cuestión".¹⁷³ Como ejemplo de la "complejidad" de una medida de aplicación, me remito al criterio propuesto por el Árbitro en el asunto *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, a saber, si "la aplicación se logra mediante una multitud de reglamentos nuevos que afectan a muchos sectores de la actividad económica".¹⁷⁴ Aunque reconozco que el régimen del azúcar de las Comunidades Europeas tiene muchos componentes que están interrelacionados, no estoy convencido de que la propuesta de la Comisión de 22 de junio de 2005 presente un nivel de "complejidad" tan elevado que justifique la concesión de tiempo adicional para la aplicación.

89. El siguiente argumento de las Comunidades Europeas es que la repercusión de las medidas de aplicación sobre la sociedad europea exige un "serio debate" porque el régimen del azúcar de las Comunidades Europeas se caracteriza por la "permanencia a lo largo del tiempo", está "esencialmente integrado" en las políticas comunitarias y, en algunos aspectos, "se remonta ... a la época de las guerras napoleónicas de principios del siglo XIX".¹⁷⁵ Las Comunidades Europeas se basan en una constatación del Árbitro en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios* para sostener que esta "circunstancia[] del caso" debería influir en la determinación del plazo prudencial. Las Partes Reclamantes responden que la necesidad de un "serio debate" o la "sensibilidad política" del asunto no pueden considerarse una "circunstancia[] del caso" a efectos de la prórroga del plazo prudencial necesario para la aplicación¹⁷⁶; ello es tanto más así, según las Partes Reclamantes, habida cuenta de que la aplicación necesaria en esta diferencia consiste sólo en evitar que las exportaciones subvencionadas superen los compromisos de reducción de las Comunidades Europeas.

¹⁷² Laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 50; Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 60.

¹⁷³ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 45.

¹⁷⁴ Laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 50; véase también el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, nota 67 al párrafo 60.

¹⁷⁵ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 81.

¹⁷⁶ Comunicación escrita de Australia, párrafo 196; comunicación escrita del Brasil, párrafos 118 y 122; comunicación escrita de Tailandia, párrafo 33.

90. Según han constatado sistemáticamente anteriores árbitros, la "conflictividad" y la "sensibilidad política" de la medida que ha de aplicarse no son "circunstancias del caso" pertinentes de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21.¹⁷⁷ En cualquier caso, no estoy convencido de que las subvenciones de las Comunidades Europeas a la exportación de azúcar se caractericen por un grado de conflictividad política que diferencie esencialmente estas medidas de cualquier otra que pueda ser objeto de una diferencia en el marco de la OMC. No considero que las medidas en cuestión en esta diferencia susciten preocupaciones comparables a las reconocidas por el Árbitro en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*. Por tanto, a mi juicio, la invocación por las Comunidades Europeas del Laudo del Árbitro en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios* está fuera de lugar; la medida objeto de esa diferencia tenía una "función singular y ... repercusión en la sociedad chilena", estaba "integra[da] esencial[mente] ... en las políticas agrícolas fundamentales de Chile" y tenía una "posición reguladora de la determinación de los precios en la política agrícola chilena".¹⁷⁸

91. Paso ahora a examinar la aseveración de las Comunidades Europeas de que la producción ya iniciada antes de que se decidiera la diferencia en el asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar* debería tomarse en consideración como una "circunstancia[] del caso". Más concretamente, las Comunidades Europeas alegan que "sería apropiado permitir a los exportadores de las Comunidades Europeas seguir exportando azúcar no comprendido en las cuotas hasta el 1º de enero de 2007 sin quedar sujetos al pago de los gravámenes por 'cantidades excedentarias' previstos en la propuesta de la Comisión".¹⁷⁹ Las Partes Reclamantes consideran injustificada la concesión de seis meses adicionales como período de transición para permitir que la rama de producción comunitaria exporte el azúcar que ya ha producido. Las Partes Reclamantes sostienen que anteriores árbitros han rechazado los argumentos de que debería concederse tiempo adicional para el "ajuste estructural" de la rama de producción nacional.¹⁸⁰ El Brasil y Tailandia alegan también que, incluso con arreglo a la

¹⁷⁷ Véanse el Laudo del Árbitro, *Canadá - Período de protección mediante patente*, párrafo 58; y el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 61.

¹⁷⁸ Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 48.

¹⁷⁹ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 90.

¹⁸⁰ Comunicación escrita de Australia, párrafos 181 a 191; comunicación escrita del Brasil, párrafo 124; comunicación escrita de Tailandia, párrafos 87 y 88.

legislación de las propias Comunidades Europeas, las subvenciones pueden suspenderse sin previo aviso a la rama de producción afectada.¹⁸¹

92. Estoy de acuerdo con las opiniones expresadas por las Partes Reclamantes. A mi juicio, las Comunidades Europeas efectivamente solicitan un período de transición *después* de la retirada o modificación de una medida incompatible con las normas de la OMC para que la rama de producción nacional pueda adaptarse a esa retirada o modificación. Como han declarado árbitros anteriores, la necesidad percibida de un "reajuste estructural" o de plazos de adaptación para los productores nacionales no constituye una "circunstancia del caso" en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 21 y, por lo tanto, no puede tener una repercusión en la determinación del plazo prudencial de conformidad con esa disposición.¹⁸² En mi opinión, la concesión de ese período de transición en realidad tendría el efecto de incluir en el plazo prudencial medidas ajenas a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

93. Paso a abordar ahora el argumento de las Comunidades Europeas relativo a la entrada en vigor de sus medidas de aplicación. Las Comunidades Europeas aducen que el reglamento del Consejo de que se trata debe entrar en vigor el 1º de julio de 2006 porque "es una práctica legislativa establecida que los reglamentos que deben aplicar las autoridades aduaneras deben publicarse por lo menos seis semanas antes de su entrada en vigor y surten efectos a partir del 1º de enero o, excepcionalmente, a partir del 1º de julio".¹⁸³ Esta práctica se basa en una Resolución del Consejo de 1974. Además, las Comunidades Europeas aducen también que es una "práctica legislativa bien establecida" que las modificaciones significativas de las normas de una OCM deben surtir efectos al comienzo de la campaña de comercialización siguiente.¹⁸⁴

94. En respuesta, las Partes Reclamantes han presentado dos cuadros en los que figuran 33 reglamentos del Consejo y de la Comisión que, según las Partes Reclamantes, "parecen estar comprendidos en la descripción [que hacen las Comunidades Europeas] de la práctica de larga data

¹⁸¹ El Brasil y Tailandia basan esta aseveración en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el Asunto C-14/01, *Molkerei Wagenfeld Karl Niemann*. (Véanse la comunicación escrita del Brasil, párrafo 99; y la comunicación escrita de Tailandia, párrafo 89.)

¹⁸² Laudo del Árbitro, *Indonesia - Automóviles*, párrafo 23; Laudo del Árbitro, *Argentina - Pieles y cueros*, párrafo 41.

¹⁸³ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 77.

¹⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 78.

del Consejo"¹⁸⁵; sin embargo, en el caso de estos reglamentos, no se siguió la supuesta práctica de las Comunidades Europeas, por cuanto los reglamentos no entraron en vigor ni el 1º de enero ni el 1º de julio, y no fueron publicados seis semanas antes de su entrada en vigor. Las Comunidades Europeas no cuestionan los datos presentados por las Partes Reclamantes; no obstante, aducen que esta práctica ha existido desde 1974 y que, como consecuencia, cabe esperar que haya una larga lista de excepciones.¹⁸⁶

95. A mi juicio, la información estadística presentada por las Partes Reclamantes sugiere que existe un cierto grado de flexibilidad con respecto a la práctica alegada por las Comunidades Europeas. Soy consciente de que el Árbitro en el asunto *CE - Preferencias arancelarias* consideró que esta práctica administrativa de las Comunidades Europeas era un factor pertinente para determinar el plazo prudencial para la aplicación.¹⁸⁷ Sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió en esa diferencia, las Partes Reclamantes han presentado pruebas claras de que ha habido varios casos en los que no se ha seguido la práctica. Las Comunidades Europeas no han explicado por qué, en este caso concreto, no pueden hacer uso de la flexibilidad que parecen tener con respecto a esta práctica administrativa concreta.

96. Por lo que respecta al argumento de las Comunidades Europeas de que existe una "práctica legislativa bien establecida"¹⁸⁸ con arreglo a la cual las modificaciones significativas de las normas de una OCM deben surtir efectos al comienzo de la campaña de comercialización siguiente, observo que las Comunidades Europeas no han señalado a mi atención ninguna prueba fáctica en apoyo de esa alegación. En cambio, las Partes Reclamantes han presentado pruebas que ponen en duda la existencia de la "práctica legislativa" bajo la forma de un cuadro que muestra 10 modificaciones introducidas por el Consejo en OCM existentes que, según las Partes Reclamantes, no surtieron efectos al comienzo de la campaña de comercialización. Por consiguiente, opino que las Comunidades Europeas no han satisfecho su carga probatoria con respecto a esta cuestión. En consecuencia, la supuesta "práctica legislativa" con arreglo a la cual "las modificaciones significativas de las normas de una organización común de mercados deben surtir efectos ... al comienzo de la

¹⁸⁵ Comunicación escrita del Brasil, párrafo 96.

¹⁸⁶ Respuesta de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁸⁷ Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 50.

¹⁸⁸ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 96.

campana de comercialización siguiente"¹⁸⁹ no es una "circunstancia del caso" que me proponga tener en cuenta para determinar el plazo prudencial.

97. Paso ahora a la quinta "circunstancia del caso" que, según sugieren las Comunidades Europeas, influye en la determinación del plazo prudencial para el cumplimiento, a saber, los plazos concedidos en anteriores laudos arbitrales relativos a medidas legislativas de las Comunidades Europeas. A mi juicio, el párrafo 3 c) del artículo 21 exige a los árbitros que tengan en cuenta las "circunstancias del caso" que les ha sido sometido. Aunque los árbitros podrían extraer alguna orientación útil de anteriores laudos arbitrales a este respecto, los hechos y circunstancias de la aplicación en una diferencia pueden diferir, y la mayoría de las veces diferirán, de los hechos y las circunstancias de la aplicación en otra diferencia. En consecuencia, me abstengo de considerar aquí que los plazos prudenciales concedidos en anteriores laudos arbitrales relativos a medidas legislativas de las Comunidades Europeas son una "circunstancia del caso" exclusivamente porque el presente arbitraje también se refiere a la aplicación por las Comunidades Europeas mediante una medida legislativa.

98. Por último, paso a ocuparme de los argumentos de las partes en relación con el párrafo 2 del artículo 21 del ESD. El Brasil y Tailandia aducen que debo prestar "especial atención", en el sentido de esa disposición, a sus respectivos intereses como países en desarrollo Miembros de la OMC, y han presentado abundantes pruebas con el fin de demostrar esos intereses. Las Comunidades Europeas están de acuerdo en que el ámbito del párrafo 2 del artículo 21 del ESD no se limita a los países en desarrollo Miembros en tanto que partes *a las que incumbe la aplicación* y no partes *reclamantes* en una diferencia. Más exactamente, las Comunidades Europeas aducen que el párrafo 2 del artículo 21 es también aplicable a los países en desarrollo Miembros que *no* son partes en una diferencia.¹⁹⁰ Las Comunidades Europeas no parecen cuestionar los intereses de desarrollo del Brasil y Tailandia ni las pruebas presentadas por esos países. En cambio, aducen que una consecuencia de un plazo de aplicación más breve, combinado con la suspensión de la exportación del azúcar C propugnada por las Partes Reclamantes, "podría ser" un aumento del precio del azúcar en el mercado mundial¹⁹¹, lo cual

¹⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 78.

¹⁹⁰ Declaración de las Comunidades Europeas en la audiencia y respuesta de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en ella.

¹⁹¹ Las Comunidades Europeas han presentado un estudio según el cual las Partes Reclamantes no tienen la capacidad de producción necesaria para reemplazarlas como proveedor de azúcar en el mercado mundial en diciembre de 2005, en caso de que las Comunidades Europeas suspendieran sus exportaciones de azúcar C. Según las Comunidades Europeas, esta circunstancia daría lugar a un aumento del precio del azúcar en el mercado mundial, que a su vez afectaría desfavorablemente a los países en desarrollo importadores de

afectaría desfavorablemente a los intereses de los países en desarrollo importadores de azúcar. Las Comunidades Europeas aducen también que estos intereses, así como los de los países ACP, también son intereses en el sentido del párrafo 2 del artículo 21 a los que debo prestar "especial atención".

99. Considero que los árbitros anteriores no han resuelto explícitamente la cuestión de si la expresión "países en desarrollo Miembros" que figura en el párrafo 2 del artículo 21 hace referencia exclusivamente al Miembro *que ha de proceder a la aplicación* o también se refiere a los países en desarrollo Miembros *distintos* del que ha de proceder a la aplicación como, por ejemplo, el Miembro reclamante, los terceros en la diferencia o cualquier país en desarrollo Miembro de la OMC.¹⁹² A mi juicio, tiene que interpretarse que el párrafo 2 del artículo 21 prescribe que los árbitros presten "especial atención" a "las cuestiones que afecten a los intereses" tanto del país o países en desarrollo Miembros *que han de proceder a la aplicación* como del país o países en desarrollo Miembros *reclamantes*.¹⁹³ Observo que el Brasil, las Comunidades Europeas y Tailandia están explícitamente de acuerdo sobre este punto.¹⁹⁴ Al llegar a esta conclusión, coincido con el Árbitro que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Juegos de azar* en que el texto del párrafo 2 del artículo 21 no limita su ámbito de aplicación a los países en desarrollo Miembros a los que incumbe la aplicación.¹⁹⁵ Observo también que los párrafos 7 y 8 del artículo 21 hacen referencia a circunstancias en las que los "asuntos [han sido] planteados por países en desarrollo Miembros" o "el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro"; esto indica que, cuando los redactores del ESD quisieron limitar el ámbito de

azúcar. (Declaración de las Comunidades Europeas en la audiencia y respuesta de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en ella.)

¹⁹² Árbitros anteriores han considerado que los intereses de un país en desarrollo Miembro de la OMC *que ha de proceder a la aplicación* están comprendidos en el ámbito del párrafo 2 del artículo 21. (Laudo del Árbitro, *Indonesia - Automóviles*, párrafo 24; Laudo del Árbitro, *Chile - Bebidas alcohólicas*, párrafo 45; y Laudo del Árbitro, *Argentina - Piel y cueros*, párrafo 51.) El Árbitro en el asunto *CE - Preferencias arancelarias* declaró explícitamente que no era necesario que resolviera la cuestión de si el párrafo 2 del artículo 21 también se aplicaba a los intereses de los países en desarrollo Miembros que no eran partes en el arbitraje. (Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 59.) El Árbitro en el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar* dijo explícitamente que no era necesario que resolviera la cuestión de si el párrafo 2 del artículo 21 se aplicaba a un país en desarrollo Miembro *reclamante*. (Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 62.)

¹⁹³ Como se indica en el párrafo 104, *infra*, no es necesario que decida si el párrafo 2 del artículo 21 es aplicable a los países en desarrollo que *no* son partes en el procedimiento de arbitraje.

¹⁹⁴ Comunicación escrita del Brasil, párrafo 137; declaración de las Comunidades Europeas en la audiencia y respuesta de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en ella; comunicación escrita de Tailandia, párrafo 74.

¹⁹⁵ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 59.

una disposición a un determinado grupo o categoría de países en desarrollo Miembros, lo hicieron expresamente.¹⁹⁶

100. Habiendo concluido que estoy obligado por el párrafo 2 del artículo 21 a prestar "especial atención" a las cuestiones que afectan a los intereses del Brasil y Tailandia en su calidad de partes reclamantes en la presente diferencia, procedo a examinar los argumentos específicos del Brasil y Tailandia a este respecto. El Brasil aduce que su rama de producción del azúcar genera más de la quinta parte del producto interior bruto total de su agroindustria; que un estudio concluyó en 1997 que la rama de producción del azúcar "había creado más de 654.000 puestos de trabajo directos y 937.000 puestos indirectos en el Brasil" y empleaba directamente a 764.593 personas en ese país¹⁹⁷; que la rama de producción del azúcar tiene una importancia añadida porque a menudo está ubicada en zonas rurales y tiene una tradición de fuente de empleo responsable desde el punto de vista social; y que las exportaciones de azúcar subvencionado procedentes de las Comunidades Europeas ejercen un "efecto perjudicial sobre los precios en el mercado de exportación".¹⁹⁸ Tailandia aduce que las exportaciones de azúcar procedentes de las Comunidades Europeas tienen el "efecto de hacer bajar ... el precio del azúcar en el mercado mundial".¹⁹⁹ Tailandia también hace referencia a las consecuencias desfavorables que se derivan de la continuación de las exportaciones subvencionadas procedentes de las Comunidades Europeas para "1,5 millones de familias de cultivadores y trabajadores relacionados con el azúcar".²⁰⁰ Aduce también que una gran parte de sus zonas productoras de azúcar se encuentra en partes de su territorio cuyos ingresos anuales son inferiores a los ingresos anuales medios de Tailandia. Tanto el Brasil como Tailandia presentan pruebas en apoyo de sus respectivos argumentos.

101. Tras examinar las pruebas, estoy convencido, en términos generales, de que el Brasil y Tailandia han demostrado sus intereses como países en desarrollo Miembros a los efectos del párrafo 2 del artículo 21 y de que esos intereses son pertinentes para mi determinación del plazo prudencial en el presente arbitraje.

¹⁹⁶ Por ejemplo, el párrafo 12 del artículo 3 también hace explícitamente referencia a una situación en la que "un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos abarcados". El párrafo 10 del artículo 12 hace referencia a las "consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro" y a una "reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro".

¹⁹⁷ Comunicación escrita del Brasil, párrafo 138.

¹⁹⁸ *Ibid.*, párrafo 140.

¹⁹⁹ Comunicación escrita de Tailandia, párrafo 75.

²⁰⁰ *Ibid.*, párrafo 77.

102. Por lo que respecta a los intereses de desarrollo de los países ACP²⁰¹, soy consciente del acceso preferencial al mercado comunitario de que gozan los países ACP en virtud del Acuerdo de Cotonou. Sin embargo, las pruebas bastante limitadas que tengo ante mí no me permiten deducir de qué manera específica los países ACP se verán afectados por la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Por lo tanto, carezco de una base precisa de la que valerme para prestar "especial atención" a los intereses de los países ACP al determinar el plazo prudencial en el presente arbitraje.

103. Análogamente, no tengo ante mí pruebas suficientes de si los intereses de otros países en desarrollo Miembros que son exportadores o importadores de azúcar serían afectados por la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, ni del modo en que lo serían. Las Comunidades Europeas no han identificado específicamente a esos otros países en desarrollo Miembros ni en su comunicación ni en la audiencia.

104. En consecuencia, no es necesario que, en las circunstancias específicas del presente arbitraje, decida si el párrafo 2 del artículo 21 es también aplicable a los países en desarrollo Miembros que *no* son partes en el procedimiento de arbitraje iniciado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21.

105. Por último, observo que las partes han expresado diversas opiniones acerca de una cuestión que planteé durante la audiencia: si el plazo prudencial expirara en el curso de una campaña de comercialización, ¿cómo afectaría esta circunstancia a los compromisos presupuestarios y en materia de limitación de cantidades del Miembro que ha de proceder a la aplicación en esa campaña de comercialización, suponiendo que los compromisos contraídos en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura* se apliquen a la totalidad de una campaña de comercialización? El Brasil y las Comunidades Europeas declararon expresamente que la resolución de esta cuestión no está comprendida en el mandato de un árbitro del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD y carece de

²⁰¹ Por lo que respecta a los países ACP que participaron en la diferencia en calidad de terceros con derechos ampliados y que son países menos adelantados, las Comunidades Europeas hacen referencia al párrafo 1 del artículo 24 del ESD. Dicho párrafo dispone que "[e]n todas las etapas de ... los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros". Concretamente, los Miembros han de ejercer la "devida moderación" al plantear con arreglo a los procedimientos de solución de diferencias casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro; cuando se constate que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes "ejercerán la debida moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con [los] procedimientos [de solución de diferencias]".

pertinencia para la determinación del plazo prudencial de conformidad con dicho párrafo. No considero necesario abordar esta cuestión.

106. Sobre la base de las anteriores consideraciones, determino que el "plazo prudencial" para que las Comunidades Europeas apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia es de 12 meses y 3 días contados a partir del 19 de mayo de 2005, fecha en la que el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Por consiguiente, el plazo prudencial expirará el 22 de mayo de 2006.

WT/DS265/33
WT/DS266/33
WT/DS283/14
Página 48

Firmado en el original, en Ginebra, el 18 de octubre de 2005 por:

A.V. Ganesan

Árbitro